
comercio internacional

La liberalización del sector de servicios: el caso del Tratado Unión Europea/México

Philippe Ferreira Portela



NACIONES UNIDAS



División de Comercio Internacional
e Integración

Santiago de Chile, diciembre de 2001

Este documento fue preparado por Philippe Ferreira Portela, consultor de la Unidad de Estudios Especiales de la Secretaría Ejecutiva y corresponde a una versión revisada y actualizada del trabajo desarrollado durante su período de pasantía en la División de Comercio Internacional e Integración, bajo la supervisión de su Directora.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de el autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

Publicación de las Naciones Unidas

LC/L.1682-P

ISSN 1680-869X

ISBN: 92-1-321980-6

Copyright © Naciones Unidas, diciembre de 2001. Todos los derechos reservados

N° de venta: S.01.II.G220

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Resumen	5
Introducción	7
I. La liberalización del sector de servicios	9
A. El desafío planteado	9
B. Antecedentes de las negociaciones internacionales en el sector servicios	11
C. El comercio entre la Unión Europea (UE) y México	12
II. Estructura del acuerdo Unión Europea (UE)/México	15
A. Características generales del acuerdo	15
B. Procedimiento y principios básicos de liberalización.....	18
C. Tratamiento de los sectores sensibles.....	21
D. Mecanismo de solución de controversias	27
III. El acuerdo Unión Europea (UE)/México y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	31
A. El Acuerdo UE/México con relación a las disposiciones multilaterales en el sector de servicios.....	31
B. El acuerdo UE/México frente al AGCS y al TLCAN	33
IV. Consideraciones finales	33
Bibliografía	37
Anexo	41
Serie Comercio Internacional: números publicados	59

Índice de cuadros

Cuadro 1	Principales diferencias entre el AGCS y el TLCAN	12
Cuadro 2	Los Sectores Productivos en la economía mexicana en 2000 ^a	13
Cuadro 3	Balanza comercial del sector de servicios	13
Cuadro 4	Comercio de servicios de México con la Unión Europea.....	14
Cuadro 5	La inversión extranjera directa europea en México	14
Cuadro 6	Distribución Sectorial del total de la inversión extranjera directa en México.....	14
Cuadro 7	Resumen de las medidas más frecuentemente exceptuadas en las listas para los servicios financieros	25
Cuadro 8	Avances e Insuficiencias del acuerdo UE/México con relación al AGCS y al TLCAN	33

Índice de gráficos

Gráfico 1	La inversión extranjera directa europea en México	28
Gráfico 2	La inversión extranjera directa europea en México	28

Resumen

Las medidas orientadas hacia el comercio de servicios del Acuerdo entre la Unión Europea (UE) y México se inscriben dentro del proceso de liberalización más amplio, el cual ha empezado formalmente a partir de 1995, con la entrada en vigor del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), después de casi una década de estudios y negociaciones bajo los auspicios del (GATT). El tema de los servicios pasó a ser parte de las negociaciones en la mayoría de los Acuerdos de Libre Comercio que entraron en vigor a partir de mediados de los noventa. Un ejemplo de ellos es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que, aunque entró en vigor un año antes del AGCS, se inspiró fuertemente en los estudios que el GATT había llevado a cabo. No obstante, presenta algunas variantes en el procedimiento de negociación que resultan de importancia significativa.

Hasta ahora, los Acuerdos sobre el comercio de servicios no han generado una liberalización efectiva de dicho comercio. Los principales avances logrados han sido el otorgar una mayor transparencia respecto de las condiciones en que se efectúa el comercio y otorgar un marco de mayor certidumbre jurídica para los operadores del mercado. Unas de las principales dificultades del proceso liberalizador son la carencia de información estadística, de estudios empíricos que midan el efecto de la liberalización del sector de servicios, y la inexistencia de un procedimiento de negociación adecuado a los servicios, dado que el comercio de éstos es mucho más afecto a leyes y reglamentaciones que a barreras arancelarias como en el caso de los bienes.

Tratando de contrarrestar algunas de estas dificultades, el Acuerdo UE/México incorpora disposiciones para la liberalización futura. El nuevo procedimiento de negociación introducido por

este Acuerdo, sus elementos adicionales y sus insuficiencias con relación a los dos referentes son el objeto principal de este estudio.

En otro ámbito, este Acuerdo puede ser analizado como una referencia para las negociaciones futuras sobre el sector de servicios entre América Latina y la Unión Europea, especialmente para el MERCOSUR y para Chile.

Introducción

El desarrollo económico es el resultado de una interacción permanente y mutuamente determinante entre todos los sectores de la actividad económica, incluyendo los servicios como factores esenciales. Una economía competitiva no puede existir sin un sector de servicios eficiente y tecnológicamente avanzado, dado que éste constituye la infraestructura básica de una economía (principalmente los servicios financieros, de telecomunicaciones y de transportes). El acceso a servicios de mejor calidad y menor precio aparece entonces como esencial para la competitividad de una economía.

En los últimos años, la aparición de nuevos servicios y/o el mejoramiento de los existentes, tales como las técnicas modernas de comunicaciones y el almacenamiento computarizado de datos, han incrementado la "transabilidad" de varios servicios.¹ Esta evolución hizo que desde la entrada en vigor del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios² -AGCS- de la OMC en 1995 exista un creciente interés en la liberalización de este sector, tanto en el ámbito multilateral como en el ámbito regional o sub-regional.

El presente análisis tiene por fin revisar las disposiciones en servicios del Acuerdo entre la Unión Europea (UE) y México frente a los dos tipos de arquitecturas de acuerdos: el AGCS y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)³. Este último ha inspirado a una cantidad importante de los acuerdos sub-regionales en servicios suscritos por los países del hemisferio occidental.

¹ Para mayor información respecto a este tema, véase Miles and Wyatt (1991) y Banco Mundial (1995).

² Todos los países en desarrollo del hemisferio occidental han firmado el Acuerdo (con la excepción de Bahamas).

³ En este estudio, las referencias al TLCAN son solamente en relación con las disposiciones sobre el sector de servicios, salvo otra especificación.

Por su parte, México ha tenido un papel esencial en extender este modelo de liberalización al resto de los países de América Latina desde 1995, a través del Tratado de Libre Comercio (TLC) del Grupo de los Tres (México, Colombia y Venezuela) de 1995, así como los acuerdos bilaterales firmados por México con Bolivia y Costa Rica en 1995, y con Chile y Nicaragua en 1999.

Respecto a los países europeos, México firmó dos acuerdos de libre comercio, uno con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)⁴, y otro con la Unión Europea⁵. Este estudio analiza la Decisión sobre Comercio de Servicios, Inversiones y Pagos Relacionados, Protección de Derechos de Propiedad Intelectual y Solución de Controversias del Acuerdo UE/ México, que deriva del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación (en adelante el "Acuerdo Global"). Este último fue firmado el 8 de diciembre de 1997, aprobado por el Parlamento Europeo el 6 de mayo de 1999, entrando en vigor el 1 de marzo 2001.

El estudio comprende cuatro secciones. La siguiente sección examina de forma general la liberalización del sector de servicios, planteando sus desafíos, los antecedentes de las negociaciones internacionales y la relación comercial entre la Unión Europea y México. Sobre la base de este análisis, la segunda sección analiza específicamente el Acuerdo objeto de este estudio: características generales, procedimiento y principios básicos de liberalización, tratamiento de sectores sensibles y mecanismo de solución de controversias. La tercera sección comprende un análisis del Acuerdo UE/ México con relación a las disposiciones multilaterales en el sector de servicios y una comparación entre el Acuerdo UE/ México y los dos referentes en acuerdos sobre comercio de servicios que son el AGCS y el TLCAN. En la última sección se presentan las consideraciones finales.

⁴ La AELC fue establecida el 4 de enero 1960, y reúne actualmente a la República de Islandia, el Reino de Noruega, el principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza. El Acuerdo de libre comercio entre México y la AELC fue firmado el 27 de noviembre 2000 y su plena entrada en vigor fue el 1 de noviembre 2001.

⁵ La Unión Europea fue establecida por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Roma y que entró en vigor el 1 de enero de 1958. Reúne actualmente a 15 países (ordenados de acuerdo a su incorporación): Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Dinamarca, Irlanda, Reino Unido, Grecia, España, Portugal, Austria, Finlandia y Suecia.

I. La liberalización del sector de servicios

A. El desafío planteado

El sector de servicios cubre una amplia gama de las actividades económicas, que comprende desde los servicios profesionales, comerciales y financieros, de transporte y comunicaciones, de construcción, los servicios comunitarios, sociales y personales, hasta los servicios públicos, de administración pública y de defensa. Algunos de ellos son servicios de infraestructura básica, en los que se incluye la formación de recursos humanos. Otros tienen características de "monopolios naturales" y de "bienes públicos".

Al igual, varios servicios están relacionados con la identidad cultural del país, con la seguridad nacional y con la cohesión social y política del mismo.

Por lo tanto, la liberalización de este sector, dado su proceso y efectos no puede ser examinada solamente desde el punto de vista de la eficiencia en la asignación de recursos (CEPAL, 1996). Es así como los argumentos en favor de la intervención o regulación de los bienes por parte del Estado son también aplicables a los servicios. El tema central es como combinar la regulación pública con la disciplina impuesta por la competencia entre las empresas proveedoras de los servicios. Otra justificación principal para una intervención estatal es la presencia de externalidades. La liberalización no garantiza que el mercado por sí sólo pueda reorientar las empresas a actividades con

beneficios de largo plazo, ni tampoco que como resultado del desincentivo a actividades sustitutivas de importaciones, vayan a surgir nuevas actividades de servicios. Los servicios que incorporan innovaciones tecnológicas o gerenciales, los que representan productos nuevos y/o su penetración a nuevos mercados, o los que tienen externalidades positivas en la economía en su conjunto, podrían ser objetos de una intervención estatal.

La liberalización del sector de servicios plantea también otras interrogantes, por estar en general dominado por grandes empresas transnacionales que establecen barreras a la entrada a los proveedores nacionales, poco competitivos por la dimensión reducida de las empresas y falta de experiencia⁶. En tanto, el análisis de la "contestabilidad" de mercados de servicios es aún más complejo que en bienes⁷. La evaluación de los efectos reales para las empresas nacionales de este tipo de acuerdos necesita de estudios empíricos en los países donde los sectores de servicios hayan sido liberalizados⁸. Se observa que las empresas de los países en desarrollo que quieren llegar a ser competitivas tropiezan con el fenómeno de la concentración de mercado en muchos subsectores de servicios. Prácticamente todos los subsectores están dominados por empresas de países industrializados. El grado de concentración del poder comercial en un número limitado de empresas, o en un número limitado de países, varía de una categoría de servicios a otra, pero está aumentando prácticamente en todas ellas. Existe, además, el fenómeno de la concentración "horizontal", en virtud de la cual las empresas de servicios están ampliando el ámbito de sus operaciones y adquiriendo una posición dominante en las ramas interconectadas (Gibbs y Hayashi, 1991).

Sin embargo, debido a las limitaciones nacionales en materia de recursos financieros, tamaño del mercado y capacidad tecnológica, el enfoque de la industria incipiente parece inapropiado para la mayoría de los países en desarrollo (Abugattas, 1991). Mercados pequeños y cerrados tenderán a crear estructuras de suministro oligopólicas e ineficientes en servicios que son esenciales para la eficiencia general de la economía. Pero, la liberalización debe cautelar que los productores o consumidores de los países en desarrollo no queden "cautivos" de los proveedores de servicios extranjeros, así como también que no se agraven los desequilibrios de balanza de pagos existentes.

El estudio de Gibbs y Hayashi (1991) subraya la fragilidad de los proveedores de servicios de los países en desarrollo para competir en el mercado mundial: las ventajas comparativas del comercio de servicios derivan de factores que no son "naturales". Son el resultado de un nivel y patrón de desarrollo anterior, cuya dotación relativa es función de la cantidad de recursos invertidos en educación e investigación y desarrollo; del nivel de desarrollo industrial y tecnológico; y de la reglamentación pública. Asimismo, hay que añadir factores de tipo institucionales, relacionados con el tamaño del mercado y de los proveedores; con la acumulación de ciertos conocimientos técnicos y de información; y con el papel de la reglamentación pública en promover o frustrar esas economías de escala.

Otro factor relevante para explicar la falta de competitividad de los países en desarrollo son las asimetrías en la distribución de los recursos financieros, que distorsionan a nivel internacional la posibilidad de una división internacional del trabajo basada en la ventaja comparativa en el sector de servicios. Esto significa que la capacidad de los países en desarrollo para competir en el comercio de servicios dependerá también de que se encuentren soluciones más amplias a sus problemas financieros.

⁶ Es el argumento de la industria incipiente, que propone el desarrollo interno de una infraestructura de servicios y un sector de servicios al productor, principalmente mediante el esfuerzo interno y excluyendo la competencia extranjera en el mercado interno.

⁷ Para mayor información respecto a este tema, véase Sauvé (1999).

⁸ La Organización Mundial del Comercio ha llevado a cabo un estudio con este propósito, véase Organización Mundial del Comercio (1997 y 1998a).

El acceso a las telecomunicaciones, al establecimiento de redes de información y a los canales de distribución es también un aspecto decisivo para competir con éxito en los mercados mundiales. Éstos últimos, al enlazarse con las redes de información constituyen un medio de establecer relaciones más estrechas con los clientes, a fin de mejorar la competitividad, aumentar el valor añadido, y posiblemente asegurar mercados cautivos. Es así como muchas de las inversiones extranjeras directas recientes efectuadas en el sector de servicios de los países en desarrollo, han tenido por objeto establecer y fortalecer los canales de distribución (Bressand, 1991).

B. Antecedentes de las negociaciones internacionales en el sector de servicios

El desarrollo de normas y disciplinas dirigidas a promover la liberalización progresiva de los servicios es un fenómeno relativamente nuevo. En la declaración Ministerial de 1982 aparece por primera vez de manera formal en la historia del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade), el tema de los servicios. Fue introducido en la declaración por Estados Unidos, con la oposición de los países en desarrollo, con el argumento básico de que los principios y reglas aplicadas al comercio de mercancías no podían aplicarse a los servicios, considerando que este tema no podía llevarse a cabo en el marco del GATT.

Luego en la Reunión Ministerial de Punta del Este en 1986, se lograron avances en las negociaciones, estableciéndose el Comité de Negociaciones Comerciales (CNC), del cual dependía el Grupo de Negociaciones sobre Servicios (GNS). Posteriormente, tras la Reunión Ministerial en Montreal en 1988, se identificaron conceptos, principios y normas necesarios para la elaboración del marco multilateral sobre el comercio de servicios.

A finales de 1989, en cumplimiento del mandato de Montreal, fue estructurado un documento en forma de Acuerdo, en donde fueron planteadas las bases del AGCS.⁹ En diciembre de 1991 fue presentado un nuevo proyecto de acta final, que incluyó el texto completo del AGCS, el cual fue aceptado por el Comité de Negociaciones Comerciales en 1992. Finalmente, un año después se aprobaron los resultados de la Ronda Uruguay, que incluyen el texto final del AGCS, sus instrumentos y apéndices.

El AGCS (1995) es el principal referente que ha guiado el desarrollo de normas y disciplinas sobre el comercio de servicios. Aunque el TLCAN (1994) fue firmado anteriormente al AGCS por Estados Unidos, Canadá y México, la estructura del Acuerdo y los procedimientos básicos de liberalización se inspiran fuertemente en los estudios que fueron llevados a cabo en el marco del GATT para la negociación del AGCS. Las especificidades de cada uno están relacionadas con el hecho de que el AGCS es un acuerdo multilateral con un alcance mundial cuando el TLCAN es un acuerdo sub-regional. Entonces cuando el primero hace énfasis en una mayor transparencia, a la participación creciente de los países en desarrollo; el segundo privilegia el aspecto de la liberalización de los movimientos de capitales relacionados con la inversión y la armonización de los procedimientos de otorgamiento de licencias y certificados entre los nacionales de cada Parte. El TLCAN incorpora desde el inicio capítulos específicos para sectores estratégicos mientras que el AGCS fue incluyendo poco a poco las negociaciones sectoriales como anexos en el Acuerdo. Además, el TLCAN presenta una alternativa en cuanto al procedimiento de liberalización, dado que no opera la separación propia al AGCS entre obligaciones generales (trato de nación más favorecida) y compromisos específicos (trato nacional y acceso a mercados) (véase cuadro 1).¹⁰ Éstos últimos se negocian en el AGCS mediante listas positivas (se listan los sectores y

⁹ Definición del comercio de servicios, cobertura, tratamiento especial para los países en desarrollo, disposiciones sobre el *trato de nación más favorecida*, el acceso a mercados y el *trato nacional*.

¹⁰ Para un análisis más profundizado sobre las diferencias entre el AGCS y el TLCAN, véase Prieto (2000).

transacciones para los cuales las obligaciones son válidas), mientras en el TLCAN todos los principios se negocian mediante listas negativas (se listan los sectores y transacciones para los cuales las obligaciones no son válidas).

Cuadro 1

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL AGCS Y EL TLCAN

	AGCS	TLCAN
Obligaciones generales	Extensión del trato NMF a todos los Miembros. Éste cubre todos los sub-sectores de servicios y modos de suministro. No obstante, cada país dispone de la posibilidad de establecer una lista de excepciones para la cláusula de nación más favorecida (NMF)	Son parte de las obligaciones generales todos los principios reguladores (Trato nacional, NMF) , los cuales abarcan todos los sectores y modos de suministro, con la posibilidad de listar excepciones para los sectores sensibles. Este modo de negociación se denomina "lista negativa", debido a que define los sectores para los cuales las obligaciones generales no son válidas.
Compromisos específicos	Serán objeto de negociación el acceso a mercados y el trato nacional por medio de "listas positivas", es decir se listan los sectores y transacciones para los cuales las obligaciones son válidas.	No hay compromisos específicos.

Fuente: Elaboración propia a base del AGCS y del TLCAN.

Nota: El trato **NMF** corresponde a la cláusula de *nación más favorecida*, la cual obliga todos los Miembros a extenderse mutuamente el tratamiento más favorable que otorguen a cualquiera de sus socios comerciales. En tanto, la cláusula de *trato nacional* obliga los Miembros a otorgarse mutuamente el mismo trato a los servicios y proveedores extranjeros que aquel que es otorgado a sus servicios y proveedores nacionales.

Las diferencias fundamentales entre el AGCS y el TLCAN radican en que este último: incorpora disciplinas para garantizar el *trato nacional* sin discriminación; garantiza un acceso al mercado más amplio para los proveedores extranjeros; reserva un tratamiento más coherente a las inversiones; inserta las compras gubernamentales bajo ciertas disciplinas; e introduce elementos de la competencia (política de competencia).

C. El comercio entre la Unión Europea (UE) y México

El tratado refleja la estrategia comercial de la Unión Europea en América Latina frente a la presencia de los Estados Unidos en esta región. Asimismo, ilustra la voluntad mexicana de diversificar sus mercados de exportación: en 1999 Estados Unidos fue el receptor del 88% de las exportaciones mexicanas y el proveedor del 74% de sus importaciones.¹¹ La UE es el segundo socio comercial de México (en 1999 el comercio bilateral alcanzó los 15 588 millones de dólares), y la segunda fuente de inversión extranjera directa.

En tanto para México, el sector de servicios representó 65.3% del PIB en 2000 (véase cuadro 2), sector en el cual el país ha obtenido un superávit comercial en 1995 y 1996, principalmente en el subsector de viajes (ver cuadro 3). No obstante, México ha experimentado un déficit creciente durante el período 1997 a 2000, impulsado principalmente por el sub-sector de transportes.

Cuadro 2

¹¹ Véase Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales del Gobierno Mexicano. www.economia-snci.gob.mx

LOS SECTORES PRODUCTIVOS EN LA ECONOMÍA MEXICANA EN 2000^a*(En millones de dólares y porcentajes sobre la base de valores a precios constantes de 1995)*

	MILL.\$	%
Agricultura, caza, pesca, silvicultura	20.532	4.3
Sector industrial	126.479	26.5
Sector servicios	312.024	65.3
Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios	5.417	1.1
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	51.144	10.7
<i>Sub-total servicios básicos</i>	<i>56.561</i>	<i>11.8</i>
Comercio al por mayor y al por menor, restaurantes y hoteles	97.967	20.5
Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas	81.318	17.0
Servicios comunales, sociales y personales	76.179	15.9
<i>Sub-total otros servicios</i>	<i>255.463</i>	<i>53.5</i>
Producto Interno Bruto	477.727	100

Fuente: CEPAL, sobre la base de cifras oficiales.

^a Cifras preliminares.

Cuadro 3

BALANZA COMERCIAL DEL SECTOR DE SERVICIOS*(En millones de dólares)*

	1995	1996	1997	1998	1999	2000 ^a
Servicios (Crédito)	9.780	10.899	11.270	11.523	11.692	13.712
Transportes	1.164	1.412	1.417	1.433	1.343	1.369
Viajes	6.179	6.934	7.593	7.493	7.223	8.294
Otros servicios	2.437	2.554	2.261	2.596	3.127	4.049
Servicios (Débito)	-9.715	-10.818	-11.800	-12.428	-13.491	-16.036
Transportes	-3.424	-4.179	-5.007	-5.302	-5.774	-6.990
Viajes	-3.171	-3.387	-3.892	-4.209	-4.541	-5.499
Otros servicios	-3.121	-3.252	-2.901	-2.917	-3.175	-3.547
Balanza de servicios	65	81	-530	-905	-1.799	-2.323
Balanza de bienes y servicios	7.154	6.612	94	-8.819	-7.382	-10.372
Balance en cuenta corriente	-1.575	-2.330	-7.448	-16.090	-14.325	-17.690

Fuente: CEPAL, sobre la base de cifras oficiales del Fondo Monetario Internacional y fuentes nacionales.

^a Cifras preliminares

Aunque las estadísticas no cubren todas las transacciones, el comercio transfronterizo de servicios entre la Unión Europea y México representó 2804 millones de dólares en 1999 (véase cuadro 4). El monto de las inversiones extranjeras directas europeas en México entre 1994 y 2000 alcanzaron 13 054 millones de dólares, representando el 19.2% del total de la inversión extranjera en México. En términos relativos, los países europeos que invierten relativamente más en México son Alemania, España, Francia, Holanda y el Reino Unido (véase cuadro 5)¹².

Cuadro 4

COMERCIO DE SERVICIOS DE MÉXICO CON LA UNIÓN EUROPEA

¹² En el año 2000, Francia registra una inversión extranjera directa negativa por la venta de todos los activos Telmex (aproximadamente 2400 millones de dólares) que detenía France Telecom.

(En millones de dólares)

	1997	1998	1999
Exportaciones	1.184	1.401	1.328
Importaciones	1.377	1.606	1.477
Balanza de servicios	-194	-204	-149

Fuente: Eurostat.

^a Sobre la base de valores en euros, tipo de cambio de 0.9 dólares para 1 euro.

Cuadro 5

LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EUROPEA EN MÉXICO

(En millones de dólares)

	1997	1998	1999	2000	1994-2000
Influjos de IED	3.089	1.939	2.991	156	13.054
Alemania	480	137	779	181	2.630
España	312	263	405	1.570	2.813
Francia	60	128	158	-2.682	-2.006
Holanda	307	1.057	897	979	5.227
Reino Unido	1.830	184	-211	154	2.843
Otros	100	170	963	-46	1.548

Fuente: Secretaría de Economía. Dirección General de Inversión Extranjera (México).

Según la UE, entre 1994 y 1999, el 36% de sus inversiones extranjeras directas en México fueron destinadas a compañías pertenecientes al sector de servicios, lo que representa aproximadamente un monto de 4 600 millones de dólares (Comisión Europea, 2001). En tanto, para el mismo período, el porcentaje de la IED total hacía el sector de servicios mexicano es de 17%, acumulando un monto de 10 039 millones de dólares de 1994 a 1999 (véase cuadro 6).

Cuadro 6

DISTRIBUCIÓN SECTORIAL DEL TOTAL DE LA INVERSIÓN EXTRAJERA DIRECTA EN MÉXICO

(En porcentajes)

	1997	1998	1999	1994-1999	2000
Total	100	100	100	100	100
Industria manufacturera	61	64	73	63	63
Sector servicios	15	18	14	17	47
Servicios profesionales, técnicos y especializados	1	4	4	2	4
Servicios financieros, de seguros y finanzas	8	8	3	8	39
Restaurantes y hoteles	4	2	2	3	2
Otros subsectores	3	5	5	4	2
Resto	24	18	13	20	-10

Fuente: Secretaría de Economía. Dirección General de Inversión Extranjera (México).

II. Estructura del acuerdo Unión Europea (UE)/México

A. Características generales del acuerdo

El Tratado de Libre Comercio entre la UE y México materializa el seguimiento de un proceso de integración iniciado a mediados de 1975 con el primer acuerdo marco de cooperación entre México y la entonces Comunidad Económica Europea. Fue profundizado por tres instrumentos jurídicos firmados el 8 de diciembre de 1997, que permitieron el inicio de las negociaciones: el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación (el "Acuerdo Global"), el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio (el "Acuerdo Interino"), y la Declaración Conjunta entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.

El Acuerdo Global e Interino contienen los principios a negociar, y de ellos derivan dos Decisiones con las disciplinas específicas en materia de liberalización: una sobre el comercio de bienes (Acuerdo Interino) que entró en vigor el 1 de julio 2000, y la Decisión analizada en este estudio sobre el comercio de servicios (Acuerdo Global) que entró en vigor el 1 de marzo 2001. La Declaración Conjunta fue firmada en Bruselas (Bélgica) como parte del Acta Final junta al Acuerdo Interino y al Acuerdo Global. Ésta establece el compromiso de las Partes de celebrar negociaciones sobre el comercio de servicios, el movimiento de capitales y la propiedad intelectual, de manera paralela con las negociaciones para la liberalización del comercio de bienes previstas en el Acuerdo Interino.

Estructura de las negociaciones

En la Comunidad Europea, las materias del comercio de servicios, inversión y la ejecución de los derechos de propiedad intelectual son de competencia mixta, lo que implica que se deben involucrar tanto a las instituciones de la Comunidad, como aquellas pertenecientes a los Estados Miembros. Por ello, es necesario que las instituciones nacionales estén representadas en la negociación y suscripción de un tratado internacional en estas disciplinas. Para su aprobación, debe contar con la consideración del Consejo, del Parlamento europeo, y de los órganos legislativos de los 15 Estados europeos. México y la Comunidad Europea, anticipando un posible retraso en el proceso de aprobación, suscribieron y aprobaron el Acuerdo Interino, que abarca únicamente las materias de competencia comunitaria en el ámbito comercial, entrando en vigor el 1 de julio 2000. Paralelamente, aprobaron el Acuerdo Global (entró en vigor el primer de marzo 2001), que junto con tratar asuntos cubiertos por el Acuerdo Interino, comprende materias de competencia mixta, tanto en materia comercial como de diálogo político y cooperación.

Marco institucional

El marco institucional para supervisar la aplicación de la Decisión sobre el Comercio de Servicios fue establecido por medio del Acuerdo Global, mediante la creación del Consejo Conjunto,¹³ el cual será apoyado por el Comité Conjunto.¹⁴

El Acuerdo Interino también establece un Consejo Conjunto, para supervisar los asuntos comerciales que derivan de la Decisión sobre Comercio de Bienes. Según una disposición del Acuerdo Global, en el momento de su entrada en vigor, toda decisión adoptada por el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino será considerada como adoptada por el Consejo Conjunto del Acuerdo Global.

Objetivos

En la Decisión sobre el comercio de servicios, México y los Estados miembros de la Comunidad Europea fijaron como objetivo alcanzar la liberalización total del comercio de servicios y de las inversiones, de forma progresiva y recíproca, en un plazo de diez años. Asimismo fijaron el establecimiento inmediato de un mecanismo de solución de controversias, y aseguraron, en un período de tres años, la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

Definición de las transacciones de servicios

En cuanto a las transacciones internacionales de servicios, el Acuerdo considera los cuatro modos de prestación definidos por el AGCS, es decir:

- i) Suministro fronterizo, que no requiere el desplazamiento físico del proveedor o del consumidor;
- ii) Suministro que supone el traslado del consumidor al lugar en que se encuentra el proveedor, o consumo en el extranjero;

¹³ El Consejo Conjunto es encargado de adoptar las decisiones que establezcan: las medidas y el calendario para la liberalización bilateral de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de servicios; medidas para la supresión progresiva de restricciones respecto a movimientos de capital y pagos entre las partes; la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública; un procedimiento específico para la solución de controversias; reglas de origen; excepciones generales; medidas antidumping; medidas de salvaguardia; normas; medidas sanitarias y fitosanitarias; medidas para proteger los derechos de propiedad intelectual y medidas para evitar distorsiones o restricciones de la competencia.

¹⁴ Las funciones principales del Comité Conjunto serán: supervisar la puesta en práctica del Acuerdo y su adecuado funcionamiento; vigilar el ulterior desarrollo de sus disposiciones; apoyar al Consejo Conjunto en el desarrollo de sus funciones referentes al comercio y cuestiones relacionadas; supervisar el trabajo de todos los comités especiales establecidos en el Acuerdo e informar anualmente al Consejo Conjunto. Posee la facultad de establecer cualquier comité especial u órgano para tratar asuntos de su competencia y se puede reunir en cualquier momento por acuerdo de las Partes para tomar medidas, decisiones o emitir recomendaciones sobre el comercio y otras cuestiones relacionadas.

- iii) Presencia comercial, es decir el establecimiento de subsidiarias o filiales.
- iv) Suministro que requiere el traslado del productor, o presencia de personas naturales;

Las tres primeras categorías constituyen las transacciones transfronterizas, la última de ellas se refiere a las transacciones realizadas entre residentes del mismo país y las subsidiarias o filiales establecidas por medio de inversión extranjera directa.

Ámbito de aplicación

El Acuerdo se aplica al universo de sub-sectores de servicios, a excepción de:

- Los servicios audiovisuales;
- El cabotaje marítimo y;
- El transporte aéreo nacional e internacional, de líneas regulares o no regulares, y las actividades auxiliares de apoyo. Como en el AGCS, son objeto de compromiso los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retiran de servicio, la venta y comercialización de los servicios aéreos y los servicios de sistema de reservas informatizados (SRI).

Arquitectura del Acuerdo

La Decisión derivada del Acuerdo Global está integrada por 46 artículos organizados en siete títulos (*véase anexo*). Los principios reguladores (trato de nación más favorecida, trato nacional y acceso a mercados) son obligaciones de carácter general como en el TLCAN, es decir cubren todos los sectores salvo las excepciones anteriormente identificadas. Las disciplinas referidas a transacciones entre residentes del mismo país (comercio por presencia comercial) también están contenidas en un capítulo anexo (*título III: Inversiones y Pagos Relacionados*), al igual que los compromisos en sectores claves para los países contratantes (transporte marítimo y servicios financieros) consignados en los *capítulo 2 y 3 del título II*.

El capítulo sobre las inversiones (*título III*),¹⁵ tiene como objetivo principal promover las inversiones, además contiene disposiciones para consolidar la apertura vigente establecida en las legislaciones nacionales y eliminar progresivamente las restricciones a los movimientos financieros relacionados con la inversión. No obstante, prevé excepciones,¹⁶ por dificultades excepcionales en materia de política cambiaria y monetaria, así como por dificultades en la balanza de pagos.¹⁷

Con respecto a la propiedad intelectual, el *título IV* del Acuerdo UE/México confirma que las Partes se someten a los derechos y obligaciones establecidos, entre otros en: el acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio; el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial; el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas; y el Tratado de Cooperación en materia de patentes. Asimismo, a la entrada en vigor del Acuerdo las Partes se comprometieron a adherirse al Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas y al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimientos en materia de patentes.¹⁸

B. Procedimiento y principios básicos de liberalización

¹⁵ El título Inversiones y Pagos Relacionados abarca a la inversión extranjera directa, inversión inmobiliaria y las operaciones de valores, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

¹⁶ Donde una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia con respecto a pagos relacionados con la inversión, por un período no mayor a seis meses que puede ser prolongado por un período indeterminado. Esas medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de duración limitada y de acuerdo con otras obligaciones internacionales del país (particularmente con relación a la OMC y el FMI).

¹⁷ No obstante, la liquidación y transferencia al exterior de cualquier inversión directa realizada por uno de los Miembros, y cualquier ganancia proveniente de tal inversión no serán afectadas por dicha disposición.

¹⁸ Para ambos tratados, se comprometieron a adherirse tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo UE/ México.

A continuación se describirá el Acuerdo, revisando el procedimiento de liberalización, las disposiciones en materia de acceso a mercados, *trato de la nación más favorecida*, *trato nacional*, reconocimiento mutuo. También se analizarán las exclusiones generales del Acuerdo.

Liberalización del comercio (art. VII)

Con respecto a la liberalización futura, el Acuerdo UE/México presenta mejoras con relación al AGCS y al TLCAN: el Acuerdo incluye disposiciones para la liberalización futura del comercio, con el fin de negociar una mayor apertura en el sector de servicios.¹⁹

El artículo VII (*Liberalización del comercio*) es de gran importancia, dada la disposición de que a partir de su entrada en vigor ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas discriminatorias respecto al suministro de servicios de otro Miembro, en comparación con el trato otorgado a los servicios y proveedores nacionales. Así se consolidó el grado de apertura vigente en las respectivas legislaciones nacionales para garantizar que ninguno de los países adopte una legislación restrictiva. En la actualidad, en muchas actividades de servicios, las condiciones de acceso al mercado mexicano para los operadores europeos son similares a aquéllas otorgadas a los servicios y proveedores originarios del TLCAN, y se prevé que será más ventajoso. El Acuerdo también asegurará una liberalización progresiva del comercio de servicios que irá más allá de los compromisos asumidos bajo el AGCS.

El aspecto más relevante del artículo es que dispone que a más tardar dentro de tres años después de la entrada en vigor, se adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes. Asimismo, la eliminación será de forma progresiva y negociada a través de listas de compromisos y calendarios de liberalización en donde los Miembros establecerán el nivel de liberalización a la conclusión del período de transición (10 años). Los principios de acceso a mercados (o restricciones cuantitativas), *trato de nación más favorecida* y *trato nacional* serán aplicables a esta decisión de conformidad con el calendario que listará los sectores y modos de prestación a ser liberalizados en el futuro. No obstante, estas obligaciones estarán sujetas a cualquier reserva estipulada en las listas de compromisos.

Este artículo también se ve debilitado de forma significativa por la posibilidad otorgada al Consejo Conjunto de modificar el calendario de liberalización, así como las listas de compromisos con miras a eliminar o añadir excepciones.

Acceso a mercados (art. IV)

Este artículo lista las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará para los sectores a ser liberalizados en el futuro, según el procedimiento de liberalización expuesto anteriormente. No obstante, el acceso a mercados estará sujeto a las eventuales reservas estipuladas en las listas de compromisos.

Estas medidas permiten a los prestadores de servicios de ambas partes acceder al mercado de servicios del otro Miembro con la certeza de que no se le impondrán restricciones que limiten:

- i) El número de proveedores de servicios;
 - ii) El valor total de los activos o transacciones de servicios;
 - iii) El número total de operaciones de servicios;
 - iv) El número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios;
- y

¹⁹ Otros acuerdos regionales que también presentan mejoras en relación al AGCS y TLCAN son el acuerdo del Grupo de los Tres (México, Colombia, Venezuela, 1995), el Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur (1997), y los tratados bilaterales firmados por México con sus socios comerciales latinoamericanos.

v) La participación del capital extranjero.

Tampoco se le impondrán medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de coinversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

En el AGCS, el concepto de acceso a mercados es parte de los compromisos específicos, y dado que se aplica solamente a los sectores y modos de suministro listados, el Acuerdo UE/ México es más transparente con respecto a estas barreras no-arancelarias.

Trato de la nación más favorecida (art. V)²⁰

La cláusula de la *nación más favorecida* obliga a las Partes contratantes a extender el tratamiento más favorable que otorgan a cualquiera de sus socios comerciales (integrantes o no del Acuerdo) a todos los Miembros del Acuerdo, en forma inmediata y sin excepción. Este es un principio clave del comercio internacional y fue la base de la liberalización multilateral del comercio de bienes.

Aunque el comercio de servicios no está sujeto a los mismos obstáculos que el comercio de bienes, esta cláusula está presente tanto en el AGCS como en el TLCAN, y es una obligación de carácter general que se aplica al universo de los sectores de servicios y a los modos de suministro. No obstante, el AGCS y el TLCAN otorgan la posibilidad de establecer listas donde se identifican todas las excepciones a la cláusula de la *nación más favorecida*. Por lo tanto, las disciplinas del acuerdo UE/México son más severas, puesto que explicitan que sólo pueden existir exclusiones a esta cláusula por dos motivos:

- Notificación de un acuerdo de integración económica conforme al *artículo V* del AGCS (*Integración económica*) con la posibilidad abierta para el otro Miembro de negociar los beneficios otorgados en tal acuerdo de integración económica; y
- Excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad, con base en los acuerdos donde se otorga reconocimiento mutuo entre un país miembro y un tercer país, conforme al *artículo VII* del AGCS (*Reconocimiento*). Esta excepción puede tener efectos considerables dado que el reconocimiento mutuo de títulos y diplomas facilita los intercambios y otorga así mayores ventajas a los países con quienes fueron firmados dichos acuerdos.

El *trato de nación más favorecida* también se aplica a los servicios financieros, el cual será tratado en el título que se refiere al tratamiento de sectores sensibles.

Trato nacional (art. VI)²¹

El principio del *trato nacional* establece que cada Miembro de un acuerdo comercial tiene que otorgar un trato no menos favorable a los servicios y proveedores de la otra Parte, que el que otorgue a sus propios servicios o proveedores, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios. Este trato puede ser formalmente idéntico o diferente a aquél otorgado a los nacionales, siempre que no modifique las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios nacionales. Dado que el comercio de servicios está más afecto a la regulación interna de un país que a las barreras arancelarias, es que el *trato nacional* tiene una importancia muy significativa para la liberalización de este sector.

En el AGCS el *trato nacional* es parte de los compromisos específicos, lo que significa que solo se aplica a los sectores y modos de suministro objetos de compromisos. En el TLCAN, éste es parte de las obligaciones generales aplicándose al universo de los sectores y modos de suministro,

²⁰ Para mayor información sobre ésta cláusula común a los acuerdos comerciales, véase UNCTAD (1999a).

²¹ Para mayor información sobre ésta cláusula, véase UNCTAD (1999b).

aunque cada Miembro tiene la posibilidad de establecer una lista de reservas donde aparecen todas las medidas disconformes existentes al *trato nacional*.

En el acuerdo UE/ México, es posible efectuar excepciones al *trato nacional* en el caso en donde las diferencias tengan por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos, respecto de los servicios o proveedores de la otra Parte. Dado que en el Acuerdo el *trato nacional* es parte de las obligaciones generales, dicha disposición se acerca más al TLCAN que al AGCS, pero es más amplia puesto que no permite la posibilidad de establecer una lista con las medidas disconformes existentes a esta cláusula.

El *trato nacional* también se aplica a los servicios financieros, el cual será tratado en el título que se refiere al tratamiento de sectores sensibles.

Reconocimiento mutuo (art. IX)

El reconocimiento mutuo de los certificados, licencias, diplomas y experiencia laboral de los proveedores de servicios profesionales es un elemento importante para la liberalización, debido a que permite la identificación por una Parte de las capacidades de la otra para proveer dicho tipo de servicios.

A más tardar tres años después de su entrada en vigor, el Acuerdo establece que se dispondrán los pasos necesarios para la negociación de un acuerdo que establezca los requisitos de reconocimiento mutuo entre las dos Partes. Este acuerdo deberá estar en conformidad con las disposiciones del *artículo VII* del AGCS (*Reconocimiento*), en donde se requiere que:

- El reconocimiento mutuo no se efectúe de forma discriminatoria frente a otros países;
- Debe ser otorgada la posibilidad de negociar el acceso de otros países a estos acuerdos de reconocimiento; y
- Las instancias regulatorias de la OMC estén informadas de todo proceso de negociación para el reconocimiento mutuo.

Las disposiciones del TLCAN son más específicas que el AGCS y el Acuerdo UE/México, dado que éste dispone la eliminación de todos los requisitos de nacionalidad o de residencia permanente que una Parte mantenga para el otorgamiento de licencias y reconocimiento de diplomas a los otros Miembros, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Exclusiones

Como fue señalado en la sección de este estudio que se refiere a las características generales del Acuerdo, están excluidos los servicios audiovisuales, los servicios aéreos y el cabotaje marítimo. La Decisión sobre Comercio de Servicios tampoco contiene disposiciones con relación a las compras gubernamentales y a los subsidios otorgados por las Partes. No obstante, en el *artículo 25* (*título III- Compras del Sector Público*) de la Decisión sobre Comercio de Bienes (Acuerdo Interino), se hace referencia a los *anexos VIII* (*Servicios Profesionales*) y *IX* (*Servicios de Construcción*) que listan los servicios públicos cubiertos por el Acuerdo.

El *artículo VIII* (*Exclusiones regulatorias*) de la Decisión relativa al comercio de servicios dispone que cada Parte tiene la posibilidad de regular el suministro de servicios, en la medida que respete el *trato nacional*. Al igual que dispone de excepciones generales con relación al comercio de servicios (*art. 27*), en la medida que no constituyan un medio de discriminación entre países donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio de servicios. Las medidas autorizadas son aquellas en el ámbito de:

- Proteger la moral o mantener el orden público y la seguridad pública;

- Necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales o para preservar los vegetales; y
- Necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos nacionales, incluyendo aquellas con respecto a la entrada, permanencia y establecimiento de personas físicas.

Las exclusiones generales no se aplican a los sistemas de seguridad social de cada Parte, ni a las actividades que estén relacionadas en el territorio de cada Miembro con el ejercicio de una autoridad oficial. Las excepciones específicas al sector de servicios financieros serán identificadas en el título siguiente, donde se tratarán exclusivamente las disposiciones relativas a los sectores sensibles.

C. Tratamiento de los sectores sensibles

En los acuerdos sub-regionales de servicios como el TLCAN o el TLC del Grupo de los Tres, los sectores que generalmente figuran en capítulos aparte son: telecomunicaciones, servicios financieros y servicios profesionales. En tanto, el acuerdo UE/ México solamente considera capítulos individuales para el transporte marítimo y los servicios financieros. No obstante, la inclusión de los otros sectores puede hacerse bajo la forma de anexos como se hizo en el AGCS, dado que el Acuerdo es un punto de partida para negociar.

Transporte marítimo²²

En el Acuerdo, el capítulo II trata sobre transporte marítimo, en el cual se establece que las Partes continuarán:

- Aplicando efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional, sobre una base comercial y no discriminatoria; y
- Otorgando el *trato nacional* a las embarcaciones de la otra Parte, respecto al acceso a puertos, al uso de infraestructura, a servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como a las tarifas y cargos conexos, instalaciones aduaneras, asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

El aspecto más relevante del capítulo es que establece que cada Parte permitirá a los proveedores de servicios del otro Miembro tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación que respeten el *trato nacional* y *trato de nación más favorecida*, de conformidad con la legislación y regulaciones aplicables en cada país. No obstante, para los sectores y modos de suministro a ser liberalizados en el futuro (según el procedimiento expuesto anteriormente), esta decisión será aplicable de acuerdo con el calendario y estará sujeta a cualquier reserva estipulada en las listas de compromisos de las Partes.

Por su parte, el TLCAN no contiene disposiciones sobre el transporte marítimo. En tanto, el AGCS incluye un anexo sobre las negociaciones de los servicios de transporte marítimo, donde dispone que el *trato de nación más favorecida* y sus excepciones no entrarán en vigor para los transportes marítimos internacionales, los servicios auxiliares y el recurso a las infraestructuras portuarias hasta la decisión de las futuras negociaciones en este sector. No obstante, en el caso de que un país haya efectuado compromisos en transporte marítimo, las disposiciones expuestas precedentemente no serán aplicadas. Es por ello que se puede decir que el Acuerdo UE/México en transporte marítimo es más liberalizador que el AGCS o el TLCAN, dado que establece disposiciones sobre presencia comercial y acceso equitativo a los servicios portuarios, aunque sujetas a reservas estipuladas en las listas de compromisos futuras.

²² Para mayor información sobre los servicios de transporte marítimo, véase Faust (1991).

Servicios financieros (capítulo III)²³

El Acuerdo UE/ México dispone de obligaciones específicas en este sector. Es bastante amplio dado que es uno de los sectores más dinámicos y donde se observan más cambios en los últimos años. Éstos relacionados principalmente con la evolución de los medios de comunicación y nuevas tecnologías, así como al proceso de liberalización de los flujos de capitales que empezó a partir de los años ochenta.

Disposiciones sobre los modos de suministro

El principal modo de suministro en este sector es la presencia comercial. Respecto a éste, en el Acuerdo se estableció una lista de medidas referidas a las restricciones cuantitativas que ninguna Parte podrá mantener ni adoptar. Sin embargo, cada Parte deberá cumplir con lo establecido en la legislación nacional.

Tanto para este modo de suministro, como para el comercio transfronterizo, ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas que sean más discriminatorias, comparadas con aquellas que se apliquen en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Para el suministro transfronterizo, el Acuerdo dispone que los proveedores de servicios financieros de una Parte no tienen la obligación de establecerse en el territorio del otro Miembro para llevar a cabo operaciones comerciales. Respecto al TLCAN, este derecho también está incluido, y es el medio más directo para promover el suministro transfronterizo. En tanto, en el AGCS, al igual que para el resto de los modos de suministro, está sujeto a compromisos específicos sobre acceso a mercados.

Disposiciones sobre el trato nacional, trato de nación más favorecida y requisitos de nacionalidad

El *trato nacional* y el principio de *nación más favorecida* deberán ser otorgados a los proveedores de servicios financieros, tanto para el suministro transfronterizo como para el establecimiento comercial en el territorio de la otra Parte. No obstante, el trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo de integración económica entre una Parte y un tercer país, que haya sido notificado conforme al artículo V del AGCS (*Integración económica*),²⁴ quedará excluido de la obligación de *trato de nación más favorecida*. En cuanto al *trato nacional*, su aplicación se extiende a los proveedores de servicios financieros que se encuentren establecidos en el territorio del otro Miembro a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

En el sentido de facilitar el establecimiento de proveedores de servicios financieros y el comercio transfronterizo, en el Acuerdo se logran eliminar los requisitos de nacionalidad para la contratación del personal de dirección empresarial o para el personal clave,²⁵ al igual que se establece que ninguna parte podrá exigir que la mayoría del consejo de administración de cualquier empresa proveedora de servicios financieros del otro Miembro esté compuesto por sus ciudadanos nacionales.

Transparencia, efectividad de la reglamentación, y transmisión de información

La transparencia es un principio clave para lograr la liberalización dado que permite a los Miembros y personas de negocios identificar las restricciones al comercio. Las obligaciones

²³ Para mayor información sobre los servicios financieros, véase Organización Mundial del Comercio (1998b).

²⁴ Véase sección 3 para información adicional de este artículo.

²⁵ Los requisitos de nacionalidad para un proveedor de servicios, son generalmente una barrera discriminatoria al establecimiento o a los intercambios que los acuerdos de liberalización del comercio de servicios buscan eliminar. Es una barrera clásica que restringe los movimientos de personas naturales, y que está presente en las leyes y reglamentaciones de los países.

principales son las de publicar y anunciar en forma rápida, las decisiones adoptadas y sus modificaciones.

En el Acuerdo UE/México, cada Parte:

- Deberá comunicar cualquier medida de aplicación general que se proponga adoptar, por medio de una publicación oficial o a través de cualquier otro medio escrito o electrónico;
- Permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios. Sin embargo, respecto a la transferencia de información personal, cada Miembro podrá adoptar salvaguardas adecuadas para la protección de la privacidad, derechos fundamentales y libertad de las personas; y
- Aceptará las disposiciones de organismos especializados con relación al intercambio de informaciones y a la efectividad de la reglamentación (tales como la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, o la Organización Internacional de Comisiones de Valores).

El Comité Especial de Servicios Financieros, compuesto por representantes de los Miembros, se reunirá una vez al año, entre otras cosas para:

- Supervisar la aplicación de las disposiciones sobre el sector de servicios financieros;
- Considerar la aplicación de la disposición sobre los requisitos de nacionalidad para el personal clave y de las medidas identificadas en las listas de excepciones (*Anexo I*)²⁶ con el fin de proponer su modificación, suspensión o eliminación.

También se otorga la posibilidad al Comité Especial de Servicios Financieros de revisar las disposiciones de este título, en el caso en que un Miembro otorgue a una tercera Parte acceso a mercado más favorable.

La transferencia de información entre los Miembros se fomenta por una disposición que permite a cada Parte solicitar consultas a la otra, respecto de cualquier asunto relacionado con los servicios financieros. El Comité Especial deberá estar informado de los resultados de las consultas durante su sesión anual. Cabe señalar que las instituciones financieras que participan en las consultas se reservarán el derecho de divulgar información que pueda interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

Excepciones a los compromisos sobre el sector de servicios financieros

El capítulo sobre el sector de servicios financieros dispone de una lista de excepciones (correspondiente al *Anexo I* del Acuerdo), en donde se enumeran aquellas medidas existentes que sean incompatibles con las obligaciones relativas al establecimiento de proveedores de servicios financieros, suministro transfronterizo, *trato nacional*, *trato de nación más favorecida* y con los compromisos sobre requisitos de nacionalidad para el personal clave. Las modificaciones de cualquier medida discriminatoria existente están autorizadas, en tanto no incrementen la incompatibilidad con las obligaciones enumeradas precedentemente. Las medidas listadas serán revisadas por el Comité Especial, con el fin de proponer su modificación, suspensión o eliminación; y a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, una decisión será adoptada para la eliminación gradual de toda discriminación existente. Esta decisión deberá contener listas de compromisos que establezcan el nivel de liberalización que las Partes acuerdan otorgarse mutuamente.

²⁶ Esta lista de excepciones es específica para los servicios financieros y corresponde al *Anexo I*. Ésta será analizada en la próxima subsección.

El *Anexo I* (en referencia al *artículo 17* de la Decisión sobre Comercio de Servicios) estipula que la aplicación del capítulo sobre el sector de servicios financieros para los países de la Comunidad Europea estará sujeta a las limitaciones sobre acceso a mercados y *trato nacional* presentes en sus listas de compromisos del AGCS. Estos pueden aplicar las restricciones señaladas en sus listas únicamente con relación al establecimiento directo de una sucursal mexicana, o a la prestación de servicios transfronterizos desde México. Las sucursales de una institución financiera mexicana establecidas directamente en un Estado Miembro no están sometidas, salvo algunas excepciones, a las regulaciones prudenciales armonizadas a nivel comunitario. Estas permiten que dichas filiales se beneficien de mayores facilidades para abrir nuevos establecimientos, así como para proveer servicios transfronterizos a toda la Comunidad.

En el cuadro 7 aparece un resumen de las medidas que se encuentran más frecuentemente listadas en el *Anexo I*. Para la Comunidad Europea, las medidas son aplicables en su mayoría a nivel nacional y no a nivel comunitario. De los 15 países que cuenta la Comunidad Europea, no presentaron excepciones Holanda y Luxemburgo. Por su parte, Austria, Finlandia e Italia presentaron en promedio 13 excepciones. En tanto, Bélgica, España y el Reino Unido presentaron comparativamente un menor número de excepciones (en promedio 3).

En sus listas, tanto la Comunidad Europea como México distinguen dos sub-sectores: servicios de seguros y relacionados con seguros; y servicios bancarios y demás servicios financieros. Sin embargo, México abre estos 2 sub-sectores de la siguiente forma:

- i) servicios de seguros y relacionados con seguros :
 - servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud;
 - servicios de seguros distintos de los seguros de vida;
 - servicios de reaseguro y retrocesión; y
 - servicios auxiliares de los seguros.

- ii) servicios bancarios y otros servicios financieros:
 - aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - préstamos de todo tipo;
 - servicios de arrendamiento financiero;
 - intercambio comercial por cuenta propia o de clientes;
 - participación en emisiones de toda clase de valores;
 - corretaje de cambios;
 - administración de activos; y
 - servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares.

En los acuerdos existentes en servicios, como en el Acuerdo UE / México, los obstáculos al comercio de servicios más frecuentemente identificados son: la obligación de establecimiento, los requisitos de nacionalidad, el reconocimiento de experiencia profesional, y la armonización de la legislación. (véase cuadro 7 y Cepal, 1999c)

El procedimiento de liberalización para los servicios financieros es muy transparente, dado que provee información bastante completa sobre los obstáculos al comercio de este tipo de servicios: una lista de excepciones (tipo "negativa") en donde cada Parte enumera los subsectores y modos de suministro excluidos de los compromisos actuales de liberalización, y tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo se definirá un calendario y listas de compromisos (de tipo "positivas") para la eliminación de la discriminación existente.

Cuadro 7

**RESUMEN DE LAS MEDIDAS MÁS FRECUENTEMENTE EXCEPTUADAS
EN LAS LISTAS PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

Sub-sectores	Listas de los Estados Miembros de la Comunidad Europea	Lista de México
Servicios de seguros y relacionados con seguros	<p><i>Comercio transfronterizo y consumo en el extranjero:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividades prohibidas a filiales no establecidas, o imposición mayor. - Necesidad de autorización legal para promover seguros directos. <p><i>Presencia comercial:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de similitud del estatuto jurídico de las empresas. - Requisitos de experiencia de actividad en el país de origen. - Necesidad de autorización ministerial para hacer ofertas públicas de adquisición, o de autorizaciones especiales para el establecimiento. Ciertos países excluyen la creación de oficinas de representación. - Requisitos de residencia en el Espacio Económico Europeo para el personal clave. - Se prohíbe a los aseguradores extranjeros proporcionar seguros sociales obligatorios. - Tributación paralela para las empresas extranjeras. <p><i>Presencia de personas físicas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de residencia o de nacionalidad para el personal clave. 	<p><i>Comercio transfronterizo y presencia comercial:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Límites en la participación del capital extranjero. - No se permite la inversión por parte de gobiernos y dependencias oficiales. - Obligación de registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ésta también puede emitir autorizaciones para el establecimiento. - Límites a las empresas extranjeras en los contratos de seguros de personas, seguros de crédito, seguros contra la responsabilidad civil, y/o seguros de vehículos de todo tipo.

Cuadro 7 (conclusión)

Sub-sectores	Listas de los Estados Miembros de la Comunidad Europea	Lista de México
Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p><i>Comercio transfronterizo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligación de establecimiento para prestar servicios. - Necesidad de autorización y de similitud del estatuto jurídico de la empresa. <p><i>Consumo en el extranjero:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de establecimiento. <p><i>Presencia comercial:</i></p>	<p><i>Comercio transfronterizo y presencia comercial:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de establecimiento. - Ciertas actividades son restringidas a instituciones de banca múltiple establecidas. - Límites en la participación del capital extranjero. - No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se requiere autorización del ministerio de Hacienda o del Banco Central para ciertas actividades. - Se requiere que las empresas estén especializadas únicamente en su actividad para prestar tales servicios. - Requisitos de residencia en el Espacio Económico Europeo para el personal clave. - Obligación de importar una cantidad mínima de divisas y de convertirlas en moneda nacional (reservas obligatorias). - Necesidad de autorización y de similitud del estatuto jurídico de la empresa. - Limitaciones a la participación extranjera respecto de valores públicos, al igual que para sociedades de capital de riesgo. - Las instituciones que gestionan recursos de fondos de pensiones tienen que tener su sede social oficial en la Comunidad Europea. <p><i>Presencia de personas físicas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de nacionalidad y/o de residencia para el personal clave. 	<ul style="list-style-type: none"> - Límites de actividad en ciertos sub-sectores a las oficinas de representación de instituciones bancarias. - No se permite la inversión extranjera en bancas de desarrollo y uniones de crédito, varias actividades de este sub-sector están reservadas exclusivamente a los operadores mexicanos. - Límites a las actividades que pueden desarrollar las sociedades financieras de objeto limitado. <p style="text-align: center;">SECCIÓN DE FILIALES: COMERCIO TRANSFRONTERIZO Y PRESENCIA COMERCIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para un período determinado, México podrá negar licencias para establecer filiales financieras extranjeras, si se excede el límite de la participación extranjera fijado para este tipo de instituciones. También conservará la facultad de aprobar cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial. - México podrá adoptar medidas que no permiten establecer más de una institución del mismo tipo. - Las actividades de los programas de seguros existentes del gobierno mexicano están excluidas de compromisos por un período determinado para la presencia comercial, comercio transfronterizo y trato nacional.
--	--	---

Fuente: CEPAL, A base de listas nacionales.

La posibilidad de regular la prestación de servicios financieros es otorgada a cada Parte, siempre que respete el compromiso de *trato nacional*. Las medidas también pueden ser adoptadas o mantenidas por motivos prudenciales, tales como:

- Para la protección de inversionistas, depositantes, o participantes en el mercado financiero;
- Para mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; y
- Para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de alguna de las Partes.

El capítulo sobre el sector de servicios financieros también dispone de excepciones específicas donde autoriza a las Partes (incluidas sus entidades públicas):

- A conducir o prestar de forma exclusiva en su territorio, actividades o servicios que estén incluidas en un plan público de retiro, o el establecimiento de un sistema legal de seguridad social;²⁷ y
- Actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

Las actividades realizadas por un Banco Central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias tampoco están sometidas a las obligaciones de este capítulo.

Similitudes y diferencias con el AGCS y el TLCAN

El capítulo del Acuerdo UE/México sobre el sector de servicios financieros es similar al capítulo del TLCAN sobre el mismo sector, el cual incluye disposiciones relativas al establecimiento de proveedores de servicios financieros, suministro transfronterizo, *trato nacional*, *trato de nación más favorecida* y solución de controversias.²⁸

En el AGCS se incluyó en 1999 un anexo sobre el sector de servicios financieros,²⁹ que contiene disposiciones similares a las del Acuerdo UE/México sobre *trato nacional* y acceso a mercados según los modos de suministro de presencia comercial y comercio transfronterizo, al igual que para la entrada temporal de personal clave y medidas no discriminatorias.

D. Mecanismo de solución de controversias

El mecanismo de solución de controversias está expuesto en el *título V* del Acuerdo. Es extensivo para los gobiernos respectivos (los operadores del sector privado no tienen acceso al mecanismo de solución de controversias), y aplicable al surgimiento de desavenencias con relación a los compromisos sobre acceso a mercados, *trato de nación más favorecida*, *trato nacional*, liberalización del comercio, exclusiones regulatorias, reconocimiento mutuo, transporte marítimo y servicios financieros.

Previo a la solicitud de un panel arbitral, las Partes deberán intentar resolver los problemas con relación a la aplicación de los compromisos mediante la cooperación y consultas. Estas últimas pueden ser solicitadas en el seno del Comité Conjunto, que se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud con el fin de solucionar la controversia mediante una decisión.

Procedimiento arbitral

En caso de que cualquier desavenencia entre las Partes no haya sido solucionada mediante las consultas al Comité Conjunto dentro de los 15 días posteriores a su reunión, o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto, cualquier Miembro podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. Cada Miembro designará un árbitro, primero la Parte solicitante y luego aquella afectada, y propondrá hasta tres candidatos para presidir el panel. Procurarán acordar la designación del presidente dentro de los 15 días posteriores a la designación del segundo árbitro, fecha que corresponderá al establecimiento del panel arbitral.

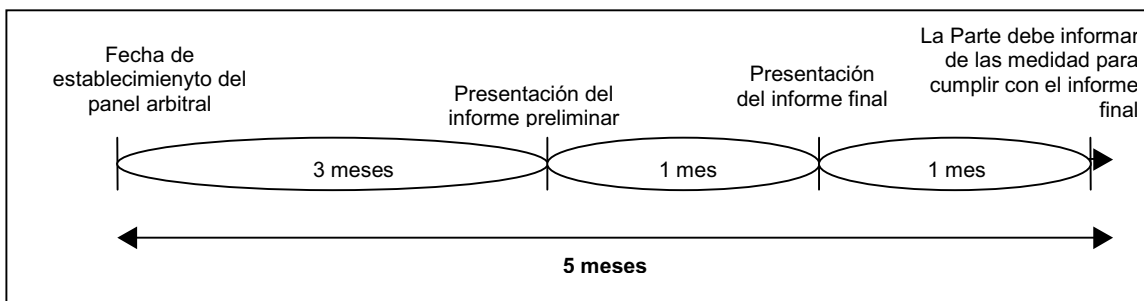
Los plazos para la resolución de las controversias se presentan en el gráfico 1:

²⁷ Excepto cuando estas actividades puedan llevarse a cabo por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

²⁸ En donde se hace referencia a la necesidad que los árbitros designados en los paneles arbitrales tengan conocimientos técnicos específicos sobre el servicio financiero objeto de disputa.

²⁹ Las negociaciones en servicios financieros en el marco de la OMC concluyeron con posterioridad a la entrada en vigor del AGCS, al igual que las negociaciones sobre telecomunicaciones (1998), transporte aéreo y movimiento de personas naturales (un anexo también está previsto para el sector de turismo). Para mayor información, véase Cornford and Brandon (1999).

Gráfico 1
LA INVERSIÓN EXTRAJERA DIRECTA EUROPEA EN MÉXICO



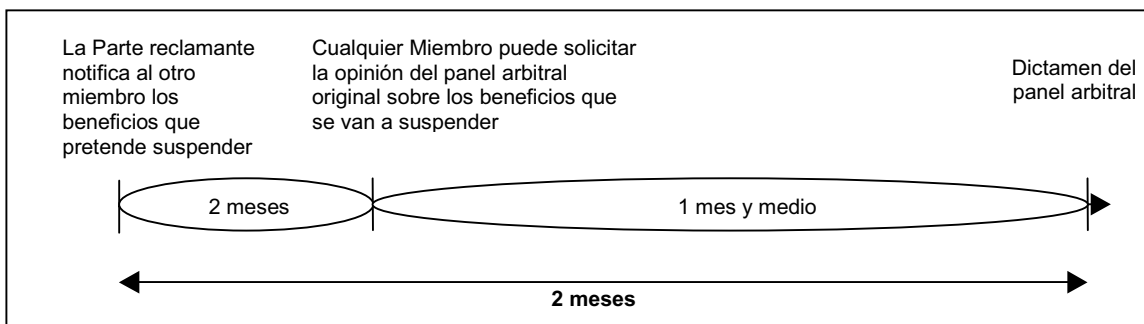
Fuente: Elaboración propia

Todas las decisiones del panel arbitral deberán tomarse por mayoría de votos. Cualquier Miembro podrá hacer observaciones sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación y en cualquier momento antes de la presentación del informe final, la Parte reclamante podrá retirar su demanda.

En caso de que la desavenencia no haya sido resuelta de esta forma, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios otorgados, en forma equivalente a la medida en disputa. Buscará en primera instancia suspender beneficios en el mismo sector o sectores que resultaron afectados, y si considera que no resulta práctico o efectivo, podrá suspender beneficios en otros sectores.

El procedimiento para la suspensión de beneficios es presentado en el gráfico 2:

Gráfico 2
LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EUROPEA EN MÉXICO



Fuente: Elaboración propia

No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte reclamante la aplicará hasta que la medida que se determinó como violatoria haya sido eliminada o modificada, o hasta que las Partes hayan alcanzado un acuerdo.

Sin embargo, cualquier plazo establecido en este título podrá ser extendido por mutuo acuerdo. Los procedimientos arbitrales establecidos en este título no considerarán asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de los miembros adquiridos en el marco de la OMC, y el recurso a las disposiciones de este procedimiento de solución de controversias será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC. Pero cuando una Parte haya solicitado un procedimiento de solución de controversias, no podrá iniciar un procedimiento similar con respecto a la misma materia en el otro foro hasta la conclusión del primero. El mecanismo tampoco será aplicable a las controversias referentes a las siguientes disposiciones de la Decisión: acuerdos de reconocimiento mutuo que las Partes celebren en materia de servicios de conformidad con el artículo 7 del AGCS (*Reconocimiento*); dificultades en la balanza de pagos; compromisos internacionales sobre inversión; y controversias multilaterales sobre propiedad intelectual.

El mecanismo de solución de controversias tiene por objeto restablecer el equilibrio negociado por el Acuerdo entre las Partes. En ningún momento este recurso puede ser usado como sanción comercial. En cada etapa del proceso, se logra resolver la controversia a través de la cooperación y las consultas entre los Miembros, en donde la transparencia y la transmisión de información son obligatorias con el fin de identificar claramente las dificultades y resolverlas sin llegar al medio extremo de suspensión de beneficios.

Similitudes y diferencias con el AGCS y el TLCAN

El mecanismo de solución de controversias del Acuerdo UE/México es similar a los del AGCS y del TLCAN, en el sentido de que las soluciones a los desacuerdos se procurarán primero por consultas y cooperación entre las Partes, y en el caso en que no resultasen, se establecerá un panel arbitral que puede autorizar la suspensión de beneficios. A su vez, los operadores del sector privado en ningún caso tendrán acceso directo al mecanismo de solución de controversias, ellos deberán remitirse a sus respectivos gobiernos. Las reglas de procedimiento y principalmente la estructura del panel arbitral del Acuerdo son más parecidas con las de la OMC.³⁰ El mecanismo aplicable tanto en el AGCS como en el TLCAN compete a todas las controversias sobre comercio de servicios y modos de suministro. No obstante, el TLCAN va más allá debido a que dispone de un mecanismo propio para las controversias relacionadas con la inversión.

³⁰ El funcionamiento del mecanismo de solución de controversias de la OMC es considerado un suceso, dado que los miembros recurren intensamente a sus procedimientos. Un gran número de casos fue resuelto por arreglo amistoso después de que los procedimientos fueron iniciados, y las Partes reconocidas por el panel arbitral, dado su incumplimiento de sus compromisos en dicho Acuerdo, indicaron siempre sus intenciones de acatar las decisiones finales de los paneles arbitrales (The European Commission "Info-Point" on World Trade in Services).

III. El Acuerdo Unión Europea(UE)/México

A. El Acuerdo UE/ México con relación a las disposiciones multilaterales en el sector de servicios ³¹

El Acuerdo UE/ México se refiere al *artículo V* del AGCS (*Integración Económica*), con el fin de compatibilizar con las disposiciones definidas en éste. Dicho artículo define las condiciones que deben ser cumplidas por los acuerdos regionales de integración económica de los miembros de la OMC, para autorizar el acceso preferencial a los mercados de servicios con el fin de que sean compatibles con el sistema multilateral. El Comité de la OMC sobre acuerdos regionales de comercio es la entidad encargada de determinar tal compatibilidad.

Las tres principales condiciones expuestas en el *artículo V* son:

- Una cobertura sectorial substancial (número de sectores, volumen de comercio afectado), en donde ningún modo de suministro puede ser excluido;
- La ausencia o la eliminación substancial de toda discriminación entre las Partes (eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y prohibición de nuevas medidas discriminatorias); y

³¹ En relación con la integración regional en el contexto del AGCS, véase: Hoekman y Sauvé (1994).

- No aumento del nivel global de las barreras al comercio de servicios originarios de los otros Miembros de la OMC, con respecto a los sectores y modos de suministro, en comparación con el nivel aplicado anteriormente.

Cuadro 8

AVANCES E INSUFICIENCIAS DEL ACUERDO UE/ MÉXICO CON RELACIÓN AL AGCS Y AL TLCAN

	Respecto al AGCS y al TLCAN	Respecto al AGCS	Respecto al TLCAN
Avances	<ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento de plazos y definición de calendarios para la liberalización futura. Plazo de diez años para llegar a la liberalización total del comercio de servicios. - El concepto de acceso a mercados es parte de los compromisos generales en el Acuerdo UE/ México, cuando no existe como tal en el TLCAN y es parte de los compromisos específicos en el AGCS. - No existe en el Acuerdo UE /México una lista de excepciones específicas para la cláusula NMF como en el AGCS o el TLCAN. 	<ul style="list-style-type: none"> - La cláusula TN es parte de los compromisos generales en el Acuerdo UE/ México, cuando en el AGCS entra en los compromisos específicos. - Las disposiciones del AGCS sobre el transporte marítimo son menos liberalizadoras que las del Acuerdo UE /México. 	<ul style="list-style-type: none"> - La cláusula TN es también parte de los compromisos generales en el TLCAN, pero este último otorga la posibilidad de establecer listas de reservas específicas al TN. - El TLCAN no contiene disposiciones sobre el transporte marítimo.
Insuficiencias	<ul style="list-style-type: none"> - El Acuerdo UE/ México no contiene disposiciones sobre subsidios, prácticas monopolísticas, medidas de salvaguardia. - Tampoco no incluye medidas destinadas a mejorar la transparencia (salvo para los servicios financieros). - No trata el sector de telecomunicaciones, ni el movimiento de personas naturales. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Acuerdo UE/ México no contiene disposiciones sobre el transporte aéreo. 	<ul style="list-style-type: none"> - El TLCAN establece un plazo de dos años para la eliminación completa de los requisitos de nacionalidad y de residencia permanente mantenidos para el otorgamiento de licencias y reconocimiento de diplomas. - El TLCAN dispone de un mecanismo de solución de controversias propio a los servicios financieros, sobre las desavenencias relacionadas con la inversión en este sector.

Fuente: Elaboración propia del autor sobre la base del Acuerdo UE/ México, del AGCS y del TLCAN .

Acordando con estas disposiciones, el Acuerdo UE/ México se compromete a cubrir un gran número de sectores, a eliminar toda forma de discriminación dentro de un plazo definido (diez años) y a prohibir la adopción de nuevas medidas discriminatorias y/o medidas más discriminatorias. No obstante, las condiciones requeridas no son muy claras: el requisito de una cobertura sectorial substancial no aparece muy comprometedor, dado que permite el status quo en el área de las medidas afectando el comercio de servicios como una condición suficiente para la liberalización. Por su parte, el requisito de no aumentar el nivel global de las barreras al comercio de servicios permite a los países participantes de un área de libre comercio aumentar algunas barreras específicas contra terceros países, siendo éstas compensadas por la disminución de otras.

El Acuerdo UE/México todavía no ha sido presentado al Comité de la OMC sobre Acuerdos Regionales de Comercio. Si un acuerdo sub-regional no ha sido sometido a evaluación del Comité sobre Acuerdos Regionales de Comercio, algunos principios fundamentales definidos en el AGCS (principalmente el *trato de nación más favorecida*) pueden no ser respetados. Por tanto, la decisión del Comité es fundamental para validar el AGCS, dado que el establecimiento de mercados preferenciales regionales o sub-regionales conduce necesariamente a un régimen discriminatorio frente a los proveedores de servicios de terceros países, los cuales no recibirán el mismo trato que el concedido a los nacionales de los países miembros de la organización.

Ninguno de los acuerdos concluidos exclusivamente entre países en desarrollo que incluye la liberalización de los servicios ha sido reconocido como compatible con las disposiciones del artículo V del AGCS. Otros acuerdos como el TLCAN o el TLC entre Chile y Canadá han sido sometidos a evaluación, pero el Comité de la OMC aún no ha entregado sus conclusiones.

B. El acuerdo UE/México frente al AGCS y al TLCAN

El principal avance del Acuerdo UE/ México con relación al TLCAN y al AGCS es el establecimiento de plazos, y la definición de un calendario para la eliminación de toda la discriminación restante (*art. VII*). El Acuerdo fija un plazo de diez años para alcanzar la liberalización completa del comercio de servicios. Pero a la entrada en vigor, el Acuerdo no aumenta el nivel de la liberalización, sino que "congela" el nivel actual de liberalización, garantizando que en el futuro no será más discriminatorio.

Según este procedimiento de liberalización, se espera superar las principales insuficiencias liberalizadoras de los dos referentes en acuerdos sobre comercio de servicios, aunque se ve debilitado por la posibilidad de modificar los plazos establecidos, así como el calendario definido. En varios aspectos el Acuerdo UE /México marca diferencias con el AGCS o el TLCAN, las cuales son resumidas en el cuadro 8 de acuerdo a avances o insuficiencias.

IV. Consideraciones finales

Una exitosa liberalización de los servicios significaría modificaciones y el fortalecimiento de las reglamentaciones internas, en vez de una total flexibilización de las normas. Los efectos del progreso tecnológico y el cambio de las estructuras institucionales exigen muchas veces un proceso casi continuo de adaptación de las reglamentaciones nacionales. Para el desplazamiento de personas, modalidad de prestación en la que los países del hemisferio occidental presentan ventajas relativas, sería necesario avanzar en las áreas de negociación en materia de movilidad de trabajadores temporales y adecuación de servicios para empresarios.

También es necesaria una mayor transparencia, tanto por parte de los gobiernos en lo que se refiere a las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, como por parte de las empresas que suministran los servicios. Esa transparencia contribuirá también al mejoramiento de las estadísticas de este sector, facilitando así las decisiones de los gobiernos.

La mayoría de los acuerdos existentes en comercio de servicios no ha generado una liberalización efectiva de dicho comercio. Los compromisos suscritos se han limitado a otorgar una mayor transparencia respecto de las condiciones en que se efectúa este intercambio y, en el mejor de los casos, a otorgar un marco de mayor certidumbre jurídica para quienes operan en estos mercados. Sin embargo, hay que considerar que la liberalización del sector de servicios empezó hace alrededor de una década, y se ve enfrentada a numerosas dificultades, como la falta de datos estadísticos que cubra todas las transacciones internacionales en dicho sector, al igual que una identificación clara de todas las medidas que afectan el comercio

de servicios. Por lo tanto, el avance hacia reglas más claras y calendarios de liberalización son un paso positivo hacia la liberalización de este sector.

En los acuerdos tipo AGCS, el número de sectores objetos de compromisos puede variar significativamente entre los participantes, y los compromisos sobre acceso a mercados y *trato nacional* establecidos en las listas de las ofertas no reflejan necesariamente las condiciones de acceso existentes.³² Los esfuerzos para elaborar un marco multilateral tropiezan con dificultades para aplicar al comercio de servicios los conceptos y principios de la política comercial tradicional, elaborados para regular el comercio de bienes, cuando son primordiales las cuestiones de la circulación transfronteriza de personas, capitales e información. Además, es difícil prever para el comercio de servicios un mecanismo único que corresponda a los aranceles para el comercio de mercancías, dado que está mayormente afecto a leyes, normas y reglamentaciones. Dada la imposibilidad de aplicar un mecanismo que afecte a todos los subsectores de servicios (como una reducción arancelaria general), el concepto clave de reciprocidad multilateral, presente en el GATT, encuentra dificultades al ponerse en práctica para el comercio de servicios (Gibbs y Hayachi, 1991). En tanto, aunque los acuerdos tipo TLCAN proveen un volumen importante de información de una forma transparente sobre las barreras existentes al comercio de servicios, enfrentan las mismas dificultades enunciadas inicialmente para liberalizar tal sector.

Más allá del comercio, hay que tener en cuenta los efectos dinámicos que las transferencias tecnológicas proveen a las estructuras productivas nacionales a través la liberalización del sector de servicios. En este aspecto, el Acuerdo UE/México puede ser muy positivo para México, dado que el nivel de desarrollo de la UE supera al de México, y los beneficios de la apertura del sector de servicios pueden ser grandes por la vía de atracción de proveedores más eficientes. Sin embargo, en muchos rubros de actividades, las transferencias tecnológicas no se hacen por simple presencia de productores más eficientes, sino que necesitan de políticas orientadas a promoverlas. La protección de los derechos propiedad intelectual constituyen una controversia, en tanto que impide tales transferencias a los países en desarrollo y ponen barreras a la entrada de nuevos productores que no desarrollaron esta tecnología. El debate se centra entonces en la propiedad del conocimiento y en la concentración de éste en manos de grandes empresas.

Como lo señalan los últimos informes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2001, Capítulos 2 y 6) o del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1999 y 2001), el acceso inequitativo al conocimiento y a las nuevas tecnologías (entre otras a Internet) es una de las fuentes importantes de desigualdad entre los países industrializados y aquellos en desarrollo. Resaltan además que estas desigualdades van creciendo, alargando así la brecha de la equidad.

Uno de los objetivos de la liberalización del sector de servicios, además de los asuntos comerciales, tendría que ser una ampliación efectiva de la cooperación en el campo educacional y tecnológico. La creación de un mecanismo destinado a promover las transferencias tecnológicas y a compartir el conocimiento sería claramente un elemento positivo en el momento de evaluar los resultados de los acuerdos en el sector de servicios.

³² Para mayor información respecto al acceso a mercados a través de los Acuerdos Multilaterales, véase Hoekman (1992a).

Bibliografía

- Abugattas, Luis (1991), "Los Servicios Como Elemento de la Cooperación e Integración Económica Entre Países en Desarrollo: Consecuencias para la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales" en *Comercio de Servicios: Problemas Sectoriales*, UNCTAD/ITP/26, New York: UNCTAD, Naciones Unidas, pp.493-542.
- Bressand, Albert (1991), "Acceso a las Redes de Comunicación y al Comercio de Servicios: La Ronda Uruguay y Acontecimientos Sucesivos" en *Comercio de Servicios: Problemas Sectoriales*, UNCTAD/ITP/26, New York: UNCTAD, Naciones Unidas, pp.245-281.
- Brown, Druscilla, Deardorff Alan (1996), "Computational Analysis of Goods and Services Liberalization in the Uruguay Round" presentado a la conferencia, *The Uruguay Round and the Developing Economies*, Banco Mundial, Washington D.C., 26-27 de enero.
- CEPAL (1996), *El Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios: Retos y Oportunidades para América Latina y el Caribe*, LC/R.1588/Rev.1, Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.
- _____(1999a), *América Latina en la Agenda de Transformaciones Estructurales de la Unión Europea*, Serie temas de coyuntura, vol. 3, Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.
- _____(1999b), *El Desafío de las Nuevas Negociaciones Comerciales Multilaterales para América Latina y el Caribe*, Serie temas de coyuntura, vol. 7, Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.
- _____(1999c), *Manual para la Preparación del Cuestionario Sobre las Medidas Que Afectan al Comercio de Servicios en el Hemisferio*, Serie manuales, vol. 6, Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.
- _____(2001), "Los compromisos de América Latina y el Caribe en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios" en *Panorama de la Inserción Internacional de América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas, pp. 253-271.

- Cornford, Andrew and Brandon, Jim (1999), "The WTO Agreement on Financial Services: Problems of Financial Globalization in Practice" in *International Monetary and Financial Issues for the 1990s, Vol.10*, New York and Geneva: UNCTAD, United Nations, pp.1-17.
- European Commission, The European Commission "Info-Point" on World Trade in Services, "A Guide to the Gats" <http://gats-info.eu.int/gats-info/guide.pl?MENU=bbb>
- ___ (2000), "Communication from the Commission to the Council and the European Parliament Accompanying the Final Text of the Draft Decisions by the EC-Mexico Joint Council" http://europa.eu.int/comm/trade/bilateral/mexico/com_en.htm
- ___ (2001), "Lamy welcomes completion of EU-Mexico Free Trade Agreement", press release, Brussels, 27 February 2001. http://europa.eu.int/comm/trade/bilateral/mexico/com_en.htm
- Faust, Peter (1991), "Servicios de Transporte Marítimo" en *Comercio de Servicios: Problemas Sectoriales, UNCTAD/ITP/26*, Nueva York: UNCTAD, Naciones Unidas, pp.129-172.
- GATT (1994), *The Results of the Uruguay Round of Multilateral Trade Negotiations. Market Access for Goods and Services; Overview of the Results*, Geneva: GATT/WTO.
- Gestrin, Michael and Rugman, Alan M. (1996), "The NAFTA Investment Provisions: Prototype for Multilateral Investment Rules?" in *Market Access After the Uruguay Round. Investment, Competition and Technology Perspectives*, OECD.
- Gibbs, Murray y Hayachi, Michiko (1991), "Las Cuestiones Sectoriales y el Marco Multilateral para el Comercio de Servicios," en *Comercio de Servicios: Problemas Sectoriales, UNCTAD/ITP/26*, Nueva York: UNCTAD, Naciones Unidas, pp.1-55.
- Grey, Rodney de C. (1989), "Concepts of Trade Diplomacy and Trade in Services" in *Thames Essay No 56*, London: Trade Policy Research Center, pp.130-133.
- Hoekman Bernard (1992a), "Market Access Through Multilateral Agreement: From Goods to Services" in *The World Economy, Vol.15, No.6*, pp.707-727.
- ___ (1992b), "Economic Development and International Transactions in Services" in *Development Policy Review, Vol.10, No 3*, ed. Sheila Page, London: Sage Publications, pp.211-237.
- Hoekman, Bernard y Sauvé, Pierre (1994), *Liberalizing Trade in Services*, World Bank Discussion Paper, vol. 243, Washington, D.C.: World Bank.
- Jaramillo, Felipe (1994), "Las Negociaciones Sobre el Comercio de los Servicios" en *La Ronda Uruguay y el Desarrollo de América Latina*, ed. Patricio Leiva, Santiago, Chile: Centro Latinoamericano de Economía y Política Internacional/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (CLEPI/PNUD), pp.117-133.
- Kuwayama, Mikio (1996), *Nota Bibliográfica Sobre el Comercio de Servicios: Conceptos y Principios de Liberalización*, DOC.CEPAL/ALCA/GTS/001, Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.
- ___ (1997), *El Acceso a los Mercados de Servicios: Desafíos y Oportunidades para América Latina y el Caribe*, LC/R.1762, Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.
- Mansfield, Edwin (1994), *Intellectual Property Protection, Foreign Direct Investment and Technology Transfer*, IFC Discussion Paper, vol. 19, Washington, D.C.
- Marwick Peat, Michell &, Co. (1986), *A Typology of Barriers to Trade in Services*.
- Miles, Jan and Wyatt, Sally (1991), *Technological Change in Services and International Trade Competitiveness*, UNCTAD/ITP/TEC/29, UNCTAD, United Nations.
- Organización de los Estados Americanos (1996), *Disposiciones Sobre el Comercio de Servicios en los Acuerdos de Comercio e Integración del Hemisferio Occidental*, Washington, D.C.: OAS, Trade Unit.
- Organización Internacional del Trabajo (2001), *Informe sobre el Empleo en el Mundo 2001, La Vida en el Trabajo en la Economía de la Información*, Ginebra: OIT, Naciones Unidas.
- Organización Mundial del Comercio (1994), "Text of the General Agreement on Trade in Services" http://www.wto.org/english/tratop_e/serv_e/gatsintr.htm
- ___ (1997), *Efectos Económicos de la Liberalización del Sector de Servicios*, S/C/W/26 Consejo del Comercio de Servicios, OMC.
- ___ (1998a), *Efectos Económicos de la Liberalización del Sector de Servicios*, - S/C/W/26/Add.1 Consejo del Comercio de Servicios, OMC.
- ___ (1998b), *Financial Services*, S/C/W/72, Council for Trade in Services, OMC.
- ___ (1999), "The Developmental Impact of Trade Liberalization Under GATS / Job No. 2748/Rev.1" http://www.wto.org/english/tratop_e/serv_e/gsliber_e.doc
- Prieto, Francisco Javier (1994), "Servicios y Ronda Uruguay: Notas Sobre el Acuerdo Multilateral para el Comercio de Servicios" en *La Ronda Uruguay y el Desarrollo de América Latina*, ed. Patricio Leiva,

- Santiago, Chile: Centro Latinoamericano de Economía y Política Internacional/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (CLEPI/PNUD), pp.295-315.
- ___(1998), "Regional Liberalization of Trade in Services by Countries of the Western Hemisphere, Prepared for the Conference" Multilateral and Regional Trade Issues, Washington, D.C., May 26-27.
- ___(2000), *El GATS, los Acuerdos Regionales y el ALCA. La Liberalización del Comercio de Servicios. Cuanto Queda por Hacer?*
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1999), "Las nuevas tecnologías y la carrera mundial por el conocimiento" en *Informe sobre Desarrollo Humano 1999*, New York: PNUD, Naciones Unidas.
- ___(2001), *Informe sobre Desarrollo Humano 2001, Poner el Adelanto Tecnológico al Servicio del Desarrollo Humano*, New York: PNUD, Naciones Unidas.
- Sauvé, Pierre (1999), "Services and the International Contestability of Markets" in *Trade in Services/New World Order Series Vol.14*, India: B.R. Publishing Corporation, pp.649-673.
- Stephenson, Sherry M. (1999), *Approaches to Services Liberalization by Developing Countries*, OAS Trade Unit Studies, Analyses on trade and integration in the Americas, Washington, D.C.: Organization of American States.
- Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales del Gobierno Mexicano, "Nota Introductoria al Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea" <http://www.economia-snci.gob.mx/TLCUE/notatextos.pdf>
- ___"Profundización de la Relación Entre México y la Unión Europea" <http://www.economia-snci.gob.mx/Negociacion/UnionEuropea/Profundizacion/profundizacion.htm>
- ___"Relación Comercial México - Unión Europea"
<http://www.economia-snci.gob.mx/Tratados/tlcan/frame3.htm>
- ___(1994), "Texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)" <http://www.economia-snci.gob.mx/tratados/tlcan/frame3.htm>
- ___(1999), "Texto del Tratado de Libre Comercio México - Unión Europea" <http://www.economia-snci.gob.mx/Tratados/tlcan/frame3.htm>
- UNCTAD (1999a), *Most Favoured Nation Treatment*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, New York and Geneva: United Nations.
- ___(1999b), *National Treatment*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, New York and Geneva: United Nations.
- UNCTAD/World Bank (1994), *Liberalizing International Transactions in Services: A Handbook*, UNCTAD/DTCI/07, New York and Geneva: UNCTAD, United Nations.
- Banco Mundial, (1995), "More to Trade: The Internationalization of Service" in *Global Economic Prospects and the Developing Countries*, Washington, D.C.: The World Bank, pp.43-56.

Anexos

Texto de la Decisión sobre Comercio de Servicios, Inversiones y Pagos Relacionados, Protección de Derechos de Propiedad Intelectual y Solución de Controversias del Acuerdo Unión Europea/México.

La Decisión del Acuerdo Global está integrada por 46 artículos organizados en siete títulos, de la siguiente forma:

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1 – Ambito de aplicación de la Decisión.

El Consejo Conjunto establece los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos siguientes del Acuerdo:

- (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- (b) la liberalización progresiva de la inversión y pagos;
- (c) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y
- (d) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

Título II. Comercio de servicios

Artículo 2 – Ambito de aplicación

1. Para los efectos del presente título, se define comercio de servicios como prestación de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de la otra Parte.

2. Este título aplica al comercio de servicios en todos los sectores, con la excepción de:

- (a) los servicios audiovisuales;
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transportación aérea nacional e internacional, regulares o no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período que se retira una aeronave de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistema de reservas informatizados (SRI); y
- (c) el cabotaje marítimo.

3. Los servicios de transporte marítimo y los servicios financieros se rigen por las disposiciones establecidas en los capítulos II y III, respectivamente, a menos que se disponga otra cosa.

4. Nada en este título se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de las compras gubernamentales.

5. Las disposiciones de este título no aplican a los subsidios otorgados por las Partes

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 3 – Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) un gobierno federal, central o subcentral incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal, central o subcentral;
- (b) “proveedor de servicios” de una Parte significa cualquier persona de una Parte que busca prestar o suministrar un servicio;
- (c) “presencia comercial” significa:
 - (i) respecto de personas físicas, el derecho de establecer y administrar empresas, que efectivamente controlen. Este derecho no se extiende a la búsqueda o aceptación de empleo en el mercado laboral de otra Parte, ni confiere un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte;

- (ii) respecto de personas jurídicas, el derecho a llevar a cabo y realizar actividades económicas al amparo de este capítulo mediante la constitución y administración de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario;
- (d) “subsidiaria” significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica;
- (e) una “persona jurídica comunitaria” o una “persona jurídica mexicana” significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de México o de un Estado Miembro de la Comunidad, respectivamente, que tenga su oficina principal, administración central, o lugar principal de negocios en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente. Si la persona jurídica únicamente tiene su oficina principal o administración central en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente, ésta no será considerada como una persona jurídica mexicana o comunitaria, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de México o de uno de los Estados Miembros, respectivamente.
- (f) “nacional” significa una persona física que es nacional de México o de uno de los Estados Miembros, de conformidad con su legislación respectiva.

Artículo 4. Acceso a mercados

En aquellos sectores y modos de prestación a ser liberalizados de conformidad con la decisión prevista en el artículo 7 (3), y sujeto a las reservas que en ella se estipulen, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará se definen como:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y
- (f) medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de coinversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

Artículo 5 - Trato de la nación más favorecida

1. Sujeto a las excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad con base en acuerdos concluidos por una Parte con un tercer país, mediante el que se otorgue reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, el trato otorgado a los proveedores de servicios de la otra Parte no será menos favorable que aquél otorgado como a los proveedores de servicios similares de cualquier tercer país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país, que haya sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.
3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 6 - Trato nacional

1. Cada Parte, de conformidad con el artículo 7, otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 7 - Liberalización del comercio

1. Según se dispone en los párrafos 2 al 4 de este artículo, las Partes deberán liberalizar entre ellas el comercio de servicios de conformidad con el artículo V del AGCS.
2. A partir de la entrada en vigor de esta Decisión, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto al suministro de servicios de la otra Parte, en comparación con el trato otorgado a sus propios servicios o proveedores de servicios.
3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes, en los sectores y modos de prestación amparados por este capítulo¹. Esa decisión deberá contener:
 - (a) una lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final del período de transición de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de esta Decisión; y
 - (b) un calendario de liberalización para cada una de las Partes, con el objetivo de alcanzar, al final del periodo de transición de 10 años, el nivel de liberalización descrito en el inciso a).
4. Excepto por lo previsto en el párrafo 2, los artículos 4, 5 y 6 serán aplicables de conformidad con el calendario y sujetos a cualquier reserva estipulada en la lista de compromisos de las Partes prevista en el párrafo 3.
5. El Consejo Conjunto podrá modificar el calendario de liberalización y la lista de compromisos establecida de conformidad con el párrafo 3, con miras a eliminar o añadir excepciones.

Artículo 8 - Exclusiones regulatorias

Cada Parte podrá regular el suministro de servicios en su territorio, en la medida en que las regulaciones no discriminen en contra de los servicios y de los proveedores de servicios de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

Artículo 9 - Reconocimiento mutuo

1. En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto dispondrá los pasos necesarios para la negociación de un acuerdo que establezca los requisitos de reconocimiento mutuo, requisitos, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los servicios o proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.
2. Los acuerdos deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, y en particular, con el artículo VII del AGCS.

El Consejo Conjunto podrá decidir el aplazamiento de la adopción de la decisión prevista en este párrafo. Si ello llegare a ocurrir, la decisión deberá ser adoptada a más tardar un año después de la conclusión de las negociaciones requeridas por el artículo XIX del AGCS, y, en cualquier caso, dentro de un plazo razonable previo a la conclusión del período de transición de 10 años.

Capítulo II - Transporte marítimo

Artículo 10 - Transporte marítimo internacional

1. Este capítulo aplica al transporte marítimo internacional, incluyendo las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal relacionadas con las operaciones de altura.
2. Las definiciones contenidas en el artículo 3 aplican a este capítulo².
3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:
 - (a) las Partes continuarán aplicando efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial y no discriminatoria; y
 - (b) cada Parte continuará otorgando a las embarcaciones operadas por los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que aquél que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como las tarifas y cargos conexos, instalaciones aduanales y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.
4. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios de la otra Parte tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que aquéllas otorgadas a sus propios proveedores de servicios o los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, de conformidad con la legislación y regulaciones aplicables en cada Parte.
5. El párrafo 4 será aplicable de acuerdo con el calendario y sujeto a cualesquier reservas estipuladas en las listas de compromisos de las Partes, previstas en el artículo 7 (3).

² No obstante el artículo 3 (e) las compañías navieras establecidas fuera de México o de la Comunidad y controladas por personas físicas de México o de un Estado Miembro de la Comunidad, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones de este capítulo, si sus buques están registrados, de conformidad con su legislación respectiva, en México o en ese Estado Miembro y portan la bandera de México o de un Estado Miembro.

Capítulo III - Servicios financieros

Artículo 11 – Definiciones

De conformidad con los términos del Anexo de Servicios Financieros del AGCS y del Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS, para efectos de este capítulo:

- (a) “servicios financieros” significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por algún proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:

1 seguros directos (incluido el coaseguro):

- (a) seguros de vida;
- (b) seguros distintos de los de vida;

2. reaseguros y retrocesión;

3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y

4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, “factoraje” y financiamiento de transacciones comerciales;

3. servicios de arrendamiento financiero;

4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

5. garantías y compromisos;

6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(a) instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(b) divisas;

(c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, “swaps” y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(e) valores transferibles; y

(f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas.

7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

8. corretaje de cambios;

9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros;

12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos 1 a 11, con inclusión de informes y

análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

(b) “proveedor de servicios financieros” significa cualquier persona moral de una Parte autorizada para suministrar servicios financieros. El término “proveedor de servicios financieros” no incluye entidades públicas.

(c) “nuevo servicio financiero” significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución nueva, que no se suministra por algún proveedor de servicios financieros de la Parte, pero es suministrado en el territorio de la otra Parte.

(d) “entidad pública” significa:

1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad, que es propiedad o está controlada por una Parte, que su actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con propósitos gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas de la prestación de servicios financieros en términos comerciales; o
2. una entidad privada que lleve a cabo funciones que normalmente desarrolla un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones.

(e) “presencia comercial” significa una persona moral en el territorio de una Parte para la prestación de servicios financieros e incluye, la propiedad, en todo o en parte, de subsidiarias, “coinversiones”, asociaciones, operaciones de franquicias, sucursales, agencias, oficinas de representación u otras organizaciones.

Artículo 12 - Establecimiento de proveedores de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecer una presencia comercial en su territorio.

2. Cada Parte podrá requerir a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte constituirse conforme a su legislación o imponer términos y condiciones al establecimiento que sean compatibles con las demás disposiciones de este capítulo³.

3. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al establecimiento y operación de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, que sean más discriminatorias que las que apliquen a la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.

4. Ninguna Parte podrá mantener ni adoptar las medidas siguientes:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios financieros, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y

(e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 13 - Suministro transfronterizo de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá el suministro transfronterizo de servicios financieros.

2. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas a la prestación transfronteriza de servicios financieros por proveedores de servicios financieros de la otra Parte, que sean más discriminatorias comparadas con aquéllas que apliquen en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al suministro transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte..4. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esta obligación no requiere que la Parte permita que tales proveedores hagan negocios, lleven a cabo operaciones comerciales, ofrezcan, comercialicen o anuncien sus actividades en su territorio. Cada Parte podrá definir lo que es “hacer negocios”, “llevar a cabo operaciones comerciales”, “ofrecer”, “comercializar” y “anunciar” para efectos de esta obligación.

Artículo 14 - Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, incluidos aquellos que ya se encuentren establecidos en su territorio en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de operaciones comerciales de proveedores de servicios financieros en su territorio.

2. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del suministro de tal servicio.

Artículo 15 - Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a proveedores de servicios financieros similares de cualquier tercer país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país que ya ha sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 16 - Personal clave

1. Ninguna Parte podrá obligar a un proveedor de servicios financieros de la otra Parte a que contrate personal de cualquier nacionalidad para ocupar puestos de alta dirección empresarial o de personal clave.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de la mayoría simple del consejo de administración de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte esté compuesto por nacionales de la Parte, residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 17 - Compromisos

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes apliquen:

(a) cualquier medida existente que sea incompatible con los artículos 12 al 16, que esté listada en el anexo I; o

(b) la modificación de cualquier medida discriminatoria a que se refiere el inciso (a) en tanto que dicha modificación no incremente la incompatibilidad de la medida con los artículos 12 al 16, tal y como se encontraban inmediatamente antes de la modificación.

2. Las medidas listadas en el anexo I serán revisadas por el Comité Especial de Servicios Financieros establecido de conformidad con el artículo 23, con el objeto de proponer al Consejo Conjunto su modificación, suspensión o eliminación.

3. A más tardar 3 años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión para la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación subsistente. Esa decisión deberá contener una lista de compromisos que establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse entre sí.

Artículo 18 - Regulación

Cada Parte podrá regular la prestación de los servicios financieros, en tanto las regulaciones no discriminen en contra de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios financieros similares y proveedores de servicios financieros similares.

Artículo 19 - Medidas prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

- (a) la protección de inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
- (b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; o
- (c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de alguna de las Partes.

2. Estas medidas no podrán ser más onerosas que lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los proveedores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares.

3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de requerir a alguna Parte revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares, ni información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 20 - Transparencia y efectividad de la regulación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para comunicar con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella.

Esta medida se difundirá:

- (a) por medio de una publicación oficial; o
- (d) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Las correspondientes autoridades financieras de las Partes informarán a las personas interesadas sobre los requisitos para llenar una solicitud para prestar servicios financieros.

3. A petición del interesado la correspondiente autoridad financiera deberá informar sobre la situación de su solicitud. Cuando la autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada. 4. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para asegurar que los “Principios Esenciales para la Efectiva Supervisión Bancaria” del Comité de Basilea, los “Estándares Fundamentales para la Supervisión de Seguros” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, así como los “Objetivos y Principios de la Regulación de Valores” de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, se adopten y apliquen en su respectivo territorio.

5. Las Partes también tomarán nota de los “Diez Principios Fundamentales para el Intercambio de Información” promulgados por los Secretarios de Hacienda de las naciones que integran el G7, consideren en qué medida esos principios pueden ser aplicables en contratos bilaterales.

Artículo 21 - Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de la otra Parte suministre cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus proveedores de servicios financieros conforme a su ley. Una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

Artículo 22 - Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.

2. Por lo que respecta a la transferencia de información personal, cada Parte adoptará salvaguardas adecuadas para la protección de la privacidad, derechos fundamentales y libertad de las personas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 del Acuerdo.

Artículo 23 - Comité Especial de Servicios Financieros

1. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial de Servicios Financieros. El Comité Especial estará compuesto por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario de la dependencia responsable de los servicios financieros de la Parte, conforme al anexo II.

2. Las funciones del Comité Especial incluirán:

- (a) supervisar la aplicación de este capítulo;
- (b) considerar los aspectos relativos a los servicios financieros que le sean turnados por una Parte;
- (c) considerar la aplicación de las medidas listadas por cualquier Parte en el anexo I con el fin de proponer al Consejo Conjunto su modificación, suspensión o eliminación, según sea apropiado;
- (d) revisar las disposiciones contenidas en este capítulo, cuando cualquiera de las Partes otorgue a una tercera Parte acceso más favorable a su mercado de servicios financieros, como resultado de un acuerdo de integración económica regional compatible con el artículo V del AGCS, con el fin de proponer al Consejo Conjunto las consecuentes modificaciones a las disposiciones del presente capítulo; y
- (e) considerar la aplicación del artículo 16 del Acuerdo.

3. El Comité Especial se reunirá una vez al año, en una fecha y con una agenda acordadas previamente por las Partes. La presidencia del Comité Especial será detentada de manera alternada por cada Parte. El Comité Especial informará al Comité Conjunto los resultados de cada reunión anual.

Artículo 24 - Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este capítulo. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Comité Especial de Servicios Financieros durante su sesión anual.

2. Las consultas previstas en este artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades señaladas en el anexo II.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. En los casos en que, para efectos de supervisión, una Parte necesite información sobre un proveedor de servicios financieros en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad financiera competente en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

Artículo 25 - Solución de controversias

Los árbitros designados en los paneles arbitrales establecidos de conformidad con el título V, encargados de examinar disputas sobre cuestiones prudenciales y otros asuntos financieros deberán tener conocimientos técnicos sobre el servicio financiero específico objeto de la disputa, así como tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de éste, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

Artículo 26 - Excepciones específicas

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas a sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios que formen parte integrante de un plan público de retiro o el establecimiento de un sistema legal de seguridad social, excepto cuando estas actividades puedan llevarse a cabo por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

2. Nada de lo dispuesto en este capítulo aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.

3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

Capítulo IV - Excepciones Generales

Artículo 27 - Excepciones

1. Las disposiciones de este título están sujetas a las excepciones contenidas en este artículo.

2. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición de este Título se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:

(a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público y la seguridad pública;

(b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales o para preservar los vegetales;

(c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente título, con inclusión de los relativos a:

(i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

(ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;

(iii) la seguridad.

(d) incompatibles con los objetivos de los artículos 6 y 14, siempre que las diferencias de trato nacional tengan por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o de los proveedores de servicios de la otra Parte.

3. Las disposiciones de este título no aplican a los sistemas de seguridad social de cada Parte ni a las actividades que, en el territorio de cada Parte, estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial.

4. Nada en este título impedirá que una Parte aplique sus leyes, reglamentos y requisitos con respecto a la entrada y permanencia, trabajo, condiciones laborales y establecimiento de personas físicas³, en el entendido que, si lo hicieren, no se aplique de manera que anule o limite los beneficios obtenidos por cualquiera de las Partes en virtud de alguna disposición específica de este título.

³ En particular, una Parte podrá requerir que la persona física cuente con los títulos académicos necesarios y/o con la experiencia profesional requerida en el territorio donde se presta el servicio para el sector de la actividad correspondiente.

Título III - Inversión y Pagos Relacionados

Artículo 28 - Definiciones

1. Para efectos de este título, “inversión realizada de acuerdo con la legislación de las Partes” significa: inversión directa, inversión inmobiliaria, y compra y venta de cualquier clase de valores, tal y como se definen en los Códigos de Liberalización de la OCDE.

2. Los pagos amparados por este título serán aquellos relacionados con una inversión.

Artículo 29 - Pagos relacionados con inversión

1. Sin perjuicio de los artículos 30 y 31, las restricciones a los pagos relacionados con inversión entre las Partes serán progresivamente eliminadas. Las Partes se comprometen a no introducir nuevas restricciones a los pagos relacionados con una inversión directa a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

2. Las restricciones a los pagos relacionados con inversiones en el sector servicios que han sido liberalizadas de conformidad con el título II de esta Decisión, serán eliminadas conforme al mismo calendario .

Artículo 30 - Dificultades por políticas cambiaria y monetaria

1. Cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos relacionados con inversión entre las Partes causen, o amenacen con causar, serias dificultades para la operación de las políticas cambiaria o monetaria de una Parte, esa Parte podrá aplicar las medidas de salvaguarda que sean estrictamente necesarias, por un período no mayor a seis meses. La aplicación de las medidas de salvaguarda podrá ser prolongada mediante su nueva introducción formal.

2. La Parte que adopte la medida de salvaguardia informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación.

Artículo 31 - Dificultades en la balanza de pagos

1. Cuando México o uno o más Estados Miembros enfrenten dificultades fundamentales de balanza de pagos, o una amenaza inminente de la misma, México, o la Comunidad o el Estado Miembro de que se trate, según sea el caso, podrá adoptar Medidas restrictivas con respecto a pagos, incluyendo transferencias de montos por concepto de la liquidación total o parcial de la inversión directa. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de buena fe, de duración limitada y no irán más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de balanza de pagos.

2. México, o la Comunidad o el Estado Miembro de que se trate, según sea el caso, informará a la otra Parte sin demora y Presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación. Dichas medidas deberán ser tomadas de acuerdo con otras obligaciones internacionales de la Parte de que

se trate, incluyendo aquellas al amparo del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la OMC y los Artículos Constitutivos del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 32 - Transferencias

La liquidación y transferencia al exterior de cualquier inversión directa realizada en México por residentes de la Comunidad o en la Comunidad por residentes de México, y cualesquier ganancias provenientes de tal inversión, no serán afectadas por las disposiciones del artículo 30.

Artículo 33 - Fomento de la inversión entre las partes

La Comunidad y sus Estados Miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, y México, buscarán promover un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca. Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- (a) mecanismos de información de identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- (b) el desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre México y los Estados Miembros de la Comunidad de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión y de acuerdos destinados a evitar la doble tributación.
- (c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; y
- (d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular, con las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

Artículo 34 - Compromisos internacionales sobre inversión

La Comunidad y sus Estados Miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias y México, recuerdan sus compromisos internacionales en materia de inversión, y especialmente los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

Artículo 35 - Cláusula de revisión

Con el objetivo de la liberalización progresiva de la inversión, México y la Comunidad y sus Estados Miembros, confirman su compromiso de revisar el marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de esta Decisión.

Título IV - Propiedad Intelectual

Artículo 36 - Convenciones multilaterales sobre propiedad intelectual

1. México, por una parte, y la Comunidad y sus Estados Miembros, por la otra, confirman sus obligaciones derivadas de las siguientes convenciones multilaterales:

- (a) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994);
- (b) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967);
- (c) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971);
- (d) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961); y
- (e) el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas de la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convención UPOV 1978), o la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1991 (Convención UPOV 1991).

3. A la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Ginebra 1997, y enmendado en 1979).

4. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).

5. Las Partes harán todo su esfuerzo para completar, a la brevedad posible, los procedimientos necesarios para su adhesión a las siguientes convenciones multilaterales:

- (a) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996); y
- (b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996);

Título V - Solución de Controversias

Artículo 37 - Ámbito de aplicación y cobertura

1. Las disposiciones de este título aplican en relación con cualquier asunto que surja de esta Decisión o de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo (en adelante “los instrumentos jurídicos abarcados”).

2. Por excepción, el procedimiento arbitral establecido en el capítulo III no será aplicable en caso de controversias referentes a los artículos 9 (2), 31 (2) última oración, 34 y 36 de esta Decisión.

Artículo 38 - Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos abarcados y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.

2. Cada Parte podrá solicitar la realización de consultas en el seno del Comité Conjunto, respecto de cualquier asunto referente a la aplicación o interpretación de los instrumentos jurídicos abarcados, o cualquier otro asunto que considere pudiere afectar su funcionamiento.

3. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará, sin demora, solucionar la controversia mediante una decisión. La decisión especificará las medidas necesarias que debe adoptar la Parte respectiva y el plazo para su adopción.

Artículo 39 - Establecimiento de un panel arbitral

1. En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por la otra Parte viola los instrumentos jurídicos abarcados y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 15 días posteriores a la reunión del Comité Conjunto conforme a lo establecido en el artículo 38 (3), o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.

2. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida y las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte y al Comité Conjunto.

Artículo 40 - Designación de árbitros

1. La Parte solicitante notificará a la otra Parte la designación de un árbitro y propondrá hasta 3 candidatos para fungir como presidente del panel. La otra Parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los 15 días siguientes y propondrá hasta 3 candidatos para fungir como presidente del panel.
2. Ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente en los 15 días posteriores a la designación del segundo árbitro.
3. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al presidente.
4. Si una Parte no selecciona a su árbitro de conformidad con el párrafo 1, ese árbitro se seleccionará por sorteo de entre los candidatos propuestos. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo en el plazo establecido en el párrafo 2, el presidente será seleccionado por sorteo dentro de una semana siguiente, de entre los candidatos propuestos.
5. En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá elegir un sustituto dentro de los siguientes 15 días, de conformidad con el procedimiento establecido para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento arbitral quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de elección del sustituto.

Artículo 41 - Informes de los paneles

1. Como regla general, el panel arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá sus conclusiones, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. Cualquier Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.
2. El panel arbitral presentará a las Partes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar.
3. En casos de urgencia, incluyendo aquellos casos relativos a productos perecederos, el panel arbitral procurará presentar a las Partes su informe final dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de cuatro meses. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.
4. Todas las decisiones del panel arbitral, incluyendo la adopción del informe final y cualquier decisión preliminar deberán tomarse por mayoría de votos. Cada árbitro tendrá un voto.
5. La Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

Artículo 42 - Adopción del informe de un panel

1. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final a que se refiere el artículo 41 (2).
2. La Parte afectada informará a la otra Parte dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final sus intenciones en relación con la el cumplimiento del mismo.
3. Las Partes procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final.
4. La Parte afectada deberá cumplir con el informe final sin demora. En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar al panel arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares, el plazo razonable del caso. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días posteriores a la solicitud.
5. La Parte afectada notificará a la otra Parte las medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4.
4. Al recibir la notificación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.

6. Si la Parte afectada no notifica las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte afectada son incompatibles con el informe final, esa Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios otorgados en los instrumentos jurídicos abarcados, únicamente que tengan de efecto equivalente a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados.

7. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante buscará suspender beneficios, primeramente en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el panel arbitral determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados. La Parte reclamante que considere que no resulta práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

8. La Parte reclamante notificará a la otra Parte los beneficios que pretende suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si: los beneficios que la Parte reclamante va a suspender son equivalentes a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7.

El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.

9. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte reclamante la aplicará hasta que la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados haya sido eliminada o modificada de manera que se ponga en conformidad con los instrumentos jurídicos abarcados, o hasta que las Partes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.

10. A petición de cualquier Parte, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

11. Los dictámenes previstos en los párrafos 4, 5 8 y 10 serán obligatorios.

Artículo 43 - Disposiciones generales.

1. Cualquier plazo establecido en este Título podrá ser extendido por acuerdo mutuo de las Partes.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los procedimientos ante el panel arbitral seguirán las reglas modelo de procedimiento establecidas en el anexo III. El Comité Conjunto podrá modificar las reglas modelo de procedimiento.

3. Los procedimientos arbitrales establecidos de conformidad con este título no considerarán asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en el marco del Acuerdo por el que se establece la OMC.

4. El recurso a las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en este título será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC, incluyendo la solicitud de un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 39 (1) de este título o al Acuerdo por el que se establece la OMC en relación con un asunto particular, no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma materia en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Para efectos de este párrafo se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias de la OMC.

Título VI - Obligaciones Específicas del Comité Conjunto Referentes a Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio

Artículo 44

1. El Comité Conjunto:
 - (a) supervisará la puesta en práctica y el adecuado funcionamiento de esta Decisión, así como la de cualquier otra decisión referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio⁴;
 - (b) vigilará el ulterior desarrollo de las disposiciones de esta Decisión;
 - (c) celebrará consultas de conformidad con el artículo 38 (2) y (3);
 - (d) realizará cualquier función asignada a éste de conformidad con esta Decisión o con cualquier otra decisión referente a comercio o cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (e) apoyará al Consejo Conjunto en el desarrollo de sus funciones referentes a comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (f) supervisará el trabajo de todos los comités especiales establecidos en esta Decisión; e
 - (g) informará anualmente al Consejo Conjunto.
2. El Comité Conjunto podrá:
 - (a) establecer cualquier comité especial u órgano para tratar asuntos de su competencia y determinar su composición y tareas, y cómo deberán funcionar;
 - (b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes;
 - (c) considerar cualquier asunto referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; y
 - (d) tomar decisiones o emitir recomendaciones sobre comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio, de conformidad con el artículo 48 (2) del Acuerdo.
3. Cuando el Comité Conjunto se reúna para realizar cualquiera de las tareas asignadas en esta Decisión, estará integrado por representantes de la Comunidad Europea y del gobierno mexicano con responsabilidad en comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, normalmente a nivel de altos funcionarios.

⁴ Las Partes entienden que “comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio” incluye cualquier asunto que surja de esta Decisión y de los títulos III a V del Acuerdo.

Título VII - Disposiciones Finales

Artículo 45 - Entrada en vigor

Esta Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que sea adoptada por el Consejo Conjunto.

Artículo 46 - Anexos

Los anexos de esta Decisión, incluidos los apéndices de esos anexos, constituyen parte integrante de la misma.



Serie

comercio internacional

Números publicados

- 1 Las barreras medioambientales a las exportaciones latinoamericanas de camarones, María Angélica Larach, (LC/L.1270-P), N° de Venta: S.99.II.G.45(US\$ 10.0), 1999. [www](#)
- 2 Multilateral Rules on Competition Policy: An Overview of the Debate, Berend R. Paasman (LC/L1143-P), Sales N°: E.99.II.G.63 (US\$ 10.0), 1999. [www](#)
- 3 Las condiciones de acceso a los mercados de bienes: algunos problemas pendientes, Verónica Silva y Johannes Heirman, (LC/L.1297-P) N° de Venta: S.99.II.G.62 (US\$ 10.0), 1999. [www](#)
- 4 Open Regionalism in Asia Pacific and Latin America: a Survey of the Literature, Mikio Kuwayama, (LC/L.1306-P), Sales N°: E.99.II.G.20 (US\$ 10.0), 1999. [www](#)
- 5 Trade Reforms and Trade Patterns in Latin America, Vivianne Ventura Dias, Mabel Cabezas y Jaime Contador, (LC/L.1306-P) Sales N°: E.00.II.G.23 (US\$ 10.0), 1999. [www](#)
- 6 Cooperative Analysis of Regionalism in Latin America and Asia Pacific, Ramiro Pizarro, (LC/L.1307-P) Sales N°: E.99.II.G.21 (US\$ 10.0), 1999. [www](#)
- 7 Exportaciones no tradicionales latinoamericanas. Un enfoque no tradicional, Valentine Kouzmine, (LC/L.1392-P) N° de Venta: S.00.II.G.65 (US\$ 10.0), 2000. [www](#)
- 8 El sector agrícola en la integración económica regional: Experiencias comparadas de América Latina y la Unión Europea, Miguel Izam/ Valéry Onffroy de Várez, (LC/L1419-P) N° de Venta: S.00.II.G.91 (US\$ 10.0), 2000. [www](#)
- 9 Trade and investment promotion between Asia 4 Pacific and Latin America: Present position and future prospects, Mikio Kuwayama, José Carlos Mattos and Jaime Contador (LC/L.1426-P) Sales N°: E.00.II.G.100 (US\$ 10.0), 2000. [www](#)
- 10 El comercio de los productos transgénicos: el estado del debate internacional, María Angélica Larach, (LC/L.1517-P) N° de Venta S.01.II.G.60 (US\$ 10.0), 2000. [www](#)
- 11 Estrategia y agenda comercial chilena en los años noventa, Verónica Silva (LC/L.1550-P) N° de venta: S.01.II.G.94 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)
- 12 Antidumping in the Americas, José Tavares de Araujo Jr./Carla Macario and Karsten Steinfatt, (LC/L.1392-P) Sales N° E.01.II.G.59 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)
- 13 E-Commerce and Export Promotion Policies for Small-and Medium-Sized Enterprises: East Asian and Latin American Experiences, Mikio Kuwayama (LC/L.1619-P) Sales N° E.01.II.G.159 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)
- 14 América Latina: las exportaciones de productos básicos durante los años noventa, Valentine Kouzmine, (LC/L.1634-P) N° de Venta S.01.II.G.171 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)
- 15 El comercio entre América Latina y los países de Europa Central y Oriental en los años noventa, Valentine Kouzmine, (LC/L.1653-P) N° de Venta S.01.II.G.191 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)
- 16 Los desafíos de la clasificación de los Servicios y su importancia para las negociaciones comerciales, José Carlos Mattos, (LC/L.1678-P), N° de Venta S.01.II.G.217 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)

- 17 The Gender Dimension of Economic Globalization in Developing Countries: a review of the literature with a focus on Latin America and the Caribbean, Maria Thorin, (LC/L.1679-P), Sales N°E.01.II.G.223 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)
- 18 Las tendencias principales del comercio, la política comercial y los acuerdos de integración de los países de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), Johannes Heirman, (LC/L.1661-P), N°de Venta S.01.II.G.216 (US\$ 10.0), 2001. [www](#)
- 19 Facilitación del comercio: un concepto urgente para un tema recurrente, Miguel Izam, (LC/L.1680-P), N°de Venta: S.01.II.G.218 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
- 20 Notas sobre acesso aos mercados e a formação de uma área de livre comercio com os Estados Unidos, Vivianne Ventura-Dias, (LC/L.1681-P), N°de Venta: S.01.II.G.219. (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
- 21 La liberación del sector de servicios: el caso del tratado Unión Europea/México, Philippe Ferreira, (LC/L. 1682-P), N°de Venta: S.01.II.G.220. (US\$ 10.00), 2001. [www](#)

Algunos títulos de años anteriores se encuentran disponibles

El lector interesado en números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales de la División de Desarrollo Productivo, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile. No todos los títulos están disponibles.

Los títulos a la venta deben ser solicitados a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile, Fax (562) 210 2069, publications@eclac.cl.

[www](#): Disponible también en Internet: <http://www.eclac.cl>

Nombre:
Actividad:.....
Dirección:.....
Código postal, ciudad, país:
Tel.: Fax: E.mail: